



TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

2024 - II

Presidente

Magistrado Marceliano Chávez Ávila

Relatora Dullys Herrera Toro

relatsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTENIDO

01

SALA CIVIL FAMILIA-

- SENTENCIA ANTICIPADA - Distinción entre prueba de la falta de legitimación y ausencia de la prueba misma/ PRUEBA DE OFICIO.
- REIVINDICATORIO-POSEEDOR/ CARGA DE LA PRUEBA FRENTE A NEGACIONES INDEFINIDAS.
- CONTROL DE LEGALIDAD- Sustentación del recurso de apelación/ PERDIDA DE COMPETENCIA -Nulidad insaneable.
- UNIÓN MARITAL DE HECHO - Confesión ficta.
- UNIÓN MARITAL DE HECHO- Singularidad./ VALORACIÓN PROBATORIA.
- RESPONSABILIDAD MÉDICA./ CULPA./ MEDIDA DE REPARACIÓN SIMBÓLICA.
- DIVORCIO-Cohabitación. / ABANDONO DE HOGAR.
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-Concurrencia de culpas.
- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS- Legitimidad en la causa/ CONSORCIO.
- ACCIÓN POSESORIA.

02

SALA LABORAL -

- VICIO DEL CONSENTIMIENTO/ CONTRATO POR OBRA O LABOR.
- INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL EMPLEADOR/ PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE-Madre beneficiaria.
- SALARIO – Pacto de exclusión./ PAGO DEFICITARIO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES
- DERECHO DE ASOCIACIÓN/ PERMISO PARA DESPEDIR.
- HONORARIOS - Valor.
- RELACIÓN DE TRABAJO ENCUBIERTA O FRAUDULENTA-Contrato realidad/ TRABAJADOR OFICIAL.

03

SALA PENAL-

- VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN / DETERMINADOR.
- PREACUERDO/ VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
- PRUEBA DE INTERÉS COMÚN/ LA PRESUNTA ILICITUD E ILEGALIDAD DE LOS MEDIOS DE CONOCIMIENTO.



CONTENIDO

SALA PENAL

- PREACUERDO.
- LEGITIMA DEFENSA/ DE LA DIMINUENTE PUNITIVA DE LA IRA O INTENSO DOLOR.
- FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS/ DOSIFICACIÓN PUNITIVA/ DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

04

ACCIONES CONSTITUCIONALES

- DERECHO DE PETICIÓN.
- DERECHO AL MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.
- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES/ COMISO.
- DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.
- SUBSIDIARIEDAD/ NO HAY PERJUICIO IRREMEDIABLE.
- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD -INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD.



SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	César Augusto Brausín Arévalo
Radicado	50001310300420140025901
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Decisión	Revoca y ordena continuar el proceso

TEMA: SENTENCIA ANTICIPADA - Distinción entre prueba de la falta de legitimación y ausencia de la prueba misma/ PRUEBA DE OFICIO.

ANTECEDENTES: La parte actora, presentó demanda en procura que se declare que la sociedad convocada incumplió el contrato de franquicia suscrito, por lo que solicitó la resolución del negocio jurídico.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El A quo profirió sentencia anticipada mediante la cual negó las pretensiones incoadas en contra de ARANGO PELÁEZ S.A.S. Lo anterior, al encontrar probada de oficio la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa”.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca sentencia y ordena continuar trámite.

SENTENCIA ANTICIPADA - Distinción entre prueba de la falta de legitimación y ausencia de la prueba misma: (...) Por lo tanto, para que cualquiera de las excepciones previstas en la causal tercera de sentencia anticipada se abra camino, es condición ineludible que esté plenamente acreditada por algún medio de convencimiento, de conformidad con el principio de necesidad probatoria previsto en el canon 164 ibidem. Corolario de lo anterior, es que la decisión censurada debe señalar cuáles fueron los elementos de persuasión que, de manera anticipada, permitieron afirmar, en grado de certeza, la prosperidad del medio exceptivo declarado, que para el caso que nos ocupa consiste en la valoración de la prueba según la cual, la demandante carecía del vínculo jurídico con el contrato, que le permita reclamar la resolución pretendida. (...) La providencia bajo escrutinio, lejos de pronunciarse sobre cuál es el medio de convicción que permita llegar a la conclusión inequívoca de que no se produjo ninguna cesión o que la misma esté cubierta por algún vicio de validez, se limita a señalar que, hasta antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el cambio en la posición contractual aun no

aparecía probado. Dicho de otra forma, el elemento objetivo de anticipación del fallo previsto por el legislador para la causal en comento, es que emerja probada la ausencia de legitimación por activa, evento probatorio diferente a que, durante el curso del proceso, aun no se cuente con la prueba de la misma, situación que deberá ser resuelta en la sentencia de finalización de instancia y luego de haber agotado el debate probatorio. Consecuencia de lo anterior, es que como en el veredicto impugnado, no aparece demostrada probatoriamente la carencia de legitimación en causa, no se cumple con el presupuesto previsto por el legislador en el numeral tercero del art. 278 del C.G.P. y, en consecuencia, habrá de revocarse la decisión impugnada, para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

PRUEBA DE OFICIO: (...) Finalmente es del caso memorar que, la finalidad de los juicios, es ejercer el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo señalan los cánones 228 de la Constitución y 2 del C.G.P; en aras de resolver el conflicto suscitado entre las partes. (...) Por lo tanto, si la directora de la primera instancia aún no cuenta con la prueba de la existencia de la cesión de la posición contractual, habrá de continuar el trámite de la audiencia de instrucción y si es menester, decretar oficiosamente las pruebas que estime necesarias y agotada su práctica, decidir como en derecho corresponda.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	César Augusto Brausín Arévalo
Radicado	50001310300420100054801
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Reivindicatorio
Decisión	Confirma

TEMA: REIVINDICATORIO-POSEEDOR/ CARGA DE LA PRUEBA FRENTE A NEGACIONES INDEFINIDAS.

ANTECEDENTES: El demandante presenta demanda reivindicatoria, con ocasión a la posesión que el señor P.L.R.R. detenta en el predio denominado “E.R.” que forma parte de un inmueble de mayor extensión ubicado en la vereda R. del municipio de Cumaral (Meta), debido a que ha venido aprovechando las olas invernales del cauce del río Humeada para que de vez en cuando su ganado pastoree.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El A quo negó las pretensiones de la demanda porque no encontró probada la calidad de poseedor del demandado, toda vez que la mayoría de los testigos ni conocen, ni les consta aquellos actos o que parte del bien ocupan y no fue individualizado el bien que se alegaba poseído.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma.

REIVINDICATORIO-POSEEDOR: (...) la mera tenencia de un predio, no es suficiente para que se constituya posesión, primeramente porque aquella ha de ser continua, cosa que no sucede en este evento, toda vez que el demandante y sus testigos afirman que la ocupación ganadera es estacional, dado a que los bajos niveles del río en algunas épocas del año, permiten el paso de vacunos, aparentemente propiedad del demandado, sin que se señale qué sucede en cuanto al convocado, frente al predio objeto del litigio, en las demás temporadas del año, sin que emerja prueba alguna de la tenencia y mucho menos del ánimo de señor y dueño.

CARGA DE LA PRUEBA FRENTE A NEGACIONES INDEFINIDAS: (...) Frente al reclamo del recurrente relativo a la contundencia de la posición de la parte pasiva, en cuanto siempre ha rechazado el hecho de ser poseedor, al respecto dijo el recurrente haber aportado suficiente prueba para formar su propio convencimiento, sin embargo, la emisión de la sentencia se funda en criterios legales estrictos, el primero de ellos la necesidad de la prueba (Antes 174 C.P.C. hoy 164 C.G.P.), complementado con la carga demostrativa u onus probandi, en cabeza del demandante. Pues es menester señalar que el repudio elevado por el demandado a la calidad de poseedor endilgada por el promotor de la acción dominical, está cobijado bajo el precepto del inciso final del actual artículo 167 del C.G.P., anterior 177 del C.P.C., según el cual las negaciones indefinidas, como esta, no requieren prueba y, en consecuencia, trasladan la carga, en este caso al demandante. (...) Por lo tanto, para la norma civil, los actos de mera tolerancia conllevan una relación entre por lo menos dos sujetos y constituyen eventos en los cuales, el propietario tolerante no ve afectado su derecho de dominio. En la citada disposición, el legislador mencionó el caso del dueño que “tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras eriales, o paste en ellas”, recogiendo allí una verdadera regla de la experiencia de la actividad ganadera. Esta máxima mencionada como ejemplo por el legislador, ha soportado invariable el embate de los años.(...) La mención que hizo el legislador al tránsito y alimentación de ganado como un caso modelo de acto de mera tolerancia, no surgió de manera caprichosa, sino que obedeció a la recepción normativa de la actividad pastoril, que se mantiene igual con el paso del tiempo, al punto que luego de ser interrogado al respecto, el demandante afirmó que “en el llano no es mal visto que unos ganados del vecino pastoreen de vez en cuando en prados del vecino”, de modo que, aun en este lugar de la patria y para los tiempos que corren, la regla de la experiencia propia de la labor pecuaria y que dio origen a la norma, permanece inmutable.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	César Augusto Brausín Arévalo
Radicado	500013103005 20150007101
Tipo de providencia	Auto
Clase de proceso	Ejecutivo por obligación de suscribir documento
Decisión	Realiza control de legalidad y declara desierta la alzada

TEMA: CONTROL DE LEGALIDAD- Sustentación del recurso de apelación/ PERDIDA DE COMPETENCIA - Nulidad insaneable.

ANTECEDENTES: Previo a emitir la sentencia escrita anunciada en vista pública, se evidenció situación impeditiva de la continuación del trámite que puede configurar nulidad insaneable, referente a la sustentación de la alzada y los motivos de reparo concreto, tornándose obligatoria la adopción del correctivo de rigor, al tenor de lo normado en los artículos 132 y 42 numerales 5 y 12 del C.G.P.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El A quo declara probadas las excepciones de error en el objeto del contrato nulo e inexistencia de la obligación de nulidad absoluta del negocio jurídico.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Realiza control de legalidad y declara desierta la alzada.

CONTROL DE LEGALIDAD - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. (...) El canon 322 del C.G.P. ha establecido la correlación entre los motivos de reparo concreto y la sustentación, ya que los primeros anuncian los temas a abordar ante la segunda instancia, con el objetivo de que se modifique o revoque la sentencia, corriendo con la carga procesal de explicarlas de manera suficiente, ante el superior funcional y los demás sujetos procesales. En el mismo sentido el art. 320 ibidem establece que el superior decide “únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”, en comunión con lo normado en el artículo 327 de dicha codificación que prevé que “[E]l apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”. (...) Así las cosas, los motivos de reparo concreto ofrecidos en la primera instancia, sostenían la revocatoria de la decisión recurrida, aludiendo a que el contrato no era nulo.

Sin embargo, en la audiencia del artículo 327 del C.G.P., se le ordenó sustentar los motivos del recurso, pero en lugar de señalar las razones por las cuales la sentencia de primer grado debería ser revocada, procedió a afirmar que la nulidad del contrato de promesa de compraventa resultaba “inobjetable” y seguidamente presentó la petición ya mencionada, quebrantando el ineludible vínculo entre reparos y sustentación. (...) En consecuencia, refulge diáfano que quedó en total orfandad el desarrollo de los reparos concretos que anunciaban la carga argumentativa que provocaría la revocatoria de la sentencia. La desatención procesal de sustentar los motivos de reparo concreto, es castigada por el legislador con la declaratoria de deserción de la alzada (Art. 322 C.G.P.).

PERDIDA DE COMPETENCIA-NULIDAD INSANEABLE. (...) Toda vez que el superior solamente puede pronunciarse sobre el motivo de alzada, al desaparecer el mismo como consecuencia de la declaración de deserción del recurso, esta Corporación pierde competencia funcional, factor improrrogable por mandato del art. 16 del C.G.P. y sí se llegara a emitir sentencia, aquella sería nula: (...) Para que esta instancia conservara competencia sobre la petición de adición del fallo de primer grado, (i) debió ser motivo de reparo concreto, o (ii) debieron sustentarse los motivos de reparo concreto, que para este caso fueron de carácter revocatorio y una vez obtenida una eventual decisión confirmatoria, solicitar la adición. Pero como lo sucedido fue que no se sustentó ningún motivo revocatorio, sino que se reconoció la inobjetable nulidad y a continuación se formuló la petición de adición, se había perdido competencia funcional por ausencia de sustentación, motivo de deserción de la alzada y cualquier sentencia que se emita será nula, al tenor de lo normado en los artículos 16 y 133-1 del C.G.P.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrada Ponente	Claudia Patricia Navarrete Palomares
Radicado	50313318400120220020701
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Unión marital de hecho
Decisión	Confirma

TEMA: UNIÓN MARITAL DE HECHO - Confesión ficta.

ANTECEDENTES: La actora solicitó que se declare la existencia de unión marital de hecho conformada con el demandado, que inició en enero de 2019 y finalizó en junio de 2022. En consecuencia, disponer la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada por las partes.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El A quo declara la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma la sentencia apelada.

UNIÓN MARITAL DE HECHO - Confesión ficta. (...) El demandado no contestó la demanda pese a la notificación realizada mediante mensaje de datos, según da cuenta de ello el anexo 28 del cuaderno de primera instancia, de forma que se deben «presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto» (art. 97 C. G. del P.). Con ello es claro que en el ordenamiento procesal se encuentra contemplada una confesión ficta a raíz del comportamiento procesal de las partes. Una vez que se presente, no se convierte en el único instrumento para resolver el litigio, ya que solo se trata de una presunción de certeza de los hechos susceptibles de la prueba de confesión, contenidos en el escrito de la contraparte.(...) Entonces, aun cuando la confesión ficta tenga igual fuerza y valor que las aceptación expresa de los hechos, en caso que la misma se presente no constituirá el único elemento de convicción que deba ser valorado en el proceso, en la medida que tendrá acogida siempre que no exista instrumento persuasivo en contrario, además, porque «la prueba procesal no está formada, generalmente, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diferentes medios probatorios, de naturaleza heterogénea». Entonces, es deber de los funcionarios

judiciales «hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo». De esa forma, la falta de contestación de la demanda es una clara admisión de los hechos que le producen consecuencias adversas, pues recuérdese que la confesión es «reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas» (...) Los citados hechos producen consecuencias jurídicas adversas al confesante, en la medida que demuestran el trato de esposa brindado por el demandado a la señora M, así como la convivencia de la pareja, desde enero de 2019 a junio de 2022, en la vivienda ubicada en el centro del municipio de Fuente de Oro. Además, son acontecimientos personales y respecto de los cuales no se exige otro medio de prueba. Es así como se cumplen los requisitos de que trata el canon 191 del C. G. del P. por lo que debe declararse al señor A.M. confesó en relación con esos puntuales fundamentos factuales del pliego inaugural de esta acción declarativa. Presunción que encuentra respaldo en los testimonios recibidos,.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrada Ponente	Claudia Patricia Navarrete Palomares
Radicado	50001311000220120037902
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Unión marital de hecho
Decisión	Confirma

UNIÓN MARITAL DE HECHO- Singularidad./ VALORACIÓN PROBATORIA.

ANTECEDENTES: La actora solicitó que se declare la existencia de unión marital de hecho con el causante Á.M.A.R., del 14 de enero de 1997 hasta el 11 de agosto de 2011. En consecuencia, disponer la disolución de la sociedad patrimonial constituida por los compañeros permanentes y proceder con la liquidación definitiva.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El A quo negó la declaración de existencia de unión marital de hecho perseguida por la demandante y la interviniente ad excludendum porque no demostraron el requisito de singularidad.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma la sentencia apelada.

UNIÓN MARITAL DE HECHO. Singularidad. (...) En suma, para que surja la unión marital de hecho es indispensable la singularidad. Solo ante la constatación de ese presupuesto, resulta procedente inferir la real intención de los compañeros de conformar una familia. Ahora, en caso de concurrir dos vínculos con igual naturaleza, no podría confirmarse la institución en comento ante la monogamia que exige. Por manera que la ausencia de exclusividad impide efectuar algún reconocimiento, (...) El lazo que unía a la pareja desatiende los requisitos establecidos para la conformación de un núcleo familiar, en el que se comparten todos los aspectos esenciales de la existencia. El vínculo que mantenía Á.M. con su exesposa, cuya residencia no abandonó y ocupó hasta el día de su muerte, es un claro reconocimiento de la falta de intención de conformar una ligazón marital única y exclusiva con S.L.C. por lo que la conexión conformada no logró constituir una unión marital de hecho. Por lo menos, ello no se logró advertir a partir de las pruebas recaudadas.(...)

VALORACIÓN PROBATORIA. Es improcedente adoptar la decisión solo a partir del análisis individual de un elemento suasorio. Se recuerda que la valoración de las pruebas debe realizarse en conjunto, conforme lo establece el artículo 176 del C. G. del P. El examen sistemático impone apreciar de manera aislada los instrumentos de convicción y verificar su convergencia con las demás que reposen en el plenario y de su escrutinio establecer el grado de corroboración de las hipótesis planteadas por los litigantes. En ese sentido, no podría tenerse por constatada unidad familiar a partir de los fragmentos que benefician a la recurrente, menos aún, cuando no guardan correspondencia con los demás medios probatorios, a partir de los cuales se determina que el señor Á.M. continuaba asistiendo a su vivienda extramatrimonial y allí fue donde pasó los últimos días de vida. Es indudable que el lapso de convalecencia del causante fue solo de un semestre; pero es precisamente en esos momentos en que se requiere de mayor grado de compromiso por parte de los seres queridos frente a las necesidades físicas, emocionales y espirituales del paciente. La familia es el núcleo básico con el que cuentan los enfermos y es la que, generalmente, asume los cuidados.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrada Ponente	Claudia Patricia Navarrete Palomares
Radicado	50001315300120210026601
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Responsabilidad médica
Decisión	Revoca

RESPONSABILIDAD MÉDICA/ CULPA/ MEDIDA DE REPARACIÓN SIMBÓLICA.

ANTECEDENTES: El demandante solicitó se declare responsable a la EPS convocada de los daños y perjuicios que le fueron causados por la falta de atención médica oportuna que le ocasionó la pérdida de la visión.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El A quo negó las pretensiones con sustento en la falta de acreditación de la culpa y nexo causal.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma la sentencia apelada.

RESPONSABILIDAD MÉDICA. (...) Para la resolución de los planteamientos presentados por la parte actora, corresponde señalar que la responsabilidad que se deriva de la ciencia médica presenta sustento en el artículo 2341 del C. C. por lo que requiere de la comprobación de los elementos de la acción resarcitoria, como es la culpa y que de esta sobrevengan perjuicios al reclamante. La afectación de los pacientes puede provenir de la negligencia, impericia o cualquier otra conducta contraria al deber jurídico que le asiste al profesional sanitario. (...) Es evidente la negligencia en que incurrió la EPS accionada, pues no garantizó la continuidad del tratamiento de manera oportuna ante la falta de autorización de la consulta con el especialista, lo que obligó a que, nuevamente el actor acudiera a un médico particular, cuyo concepto no fue controvertido; por el contrario, en sede constitucional la accionada procedió no a emitir su propio concepto sino a indicar que estaba adelantando los trámites administrativos dirigidos a garantizar la prestación ordenada. Pese a la mención prioritaria de la intervención quirúrgica y la perentoria orden constitucional de autorizar, garantizar y materializar las prescripciones médicas, (...) La justificación clara de la necesidad del procedimiento y la urgencia para evitar la ceguera total e irreversible del ciudadano no fue considerada por la EPS, ante la imposición de surtir una vez más el procedimiento

administrativo para confirmar la disposición médica. (...) Así las cosas, las complicaciones del paciente son atribuibles a la EPS demandada, por cuanto el procedimiento al ojo derecho tardó cuatro (4) meses y once (11) días, contado desde la prescripción médica de 22 de noviembre de 2017; para la intervención quirúrgica del ojo izquierdo, dos (2) meses y veintidós (22) días, desde el 11 de abril de 2018, lo cual es un injustificable retardo que desvirtúa la prestación oportuna requerida, lo que también impide inferir que se hubiese adoptado el tratamiento idóneo para impedir el progreso del glaucoma primario de ángulo abierto.

CULPA. (...) El retardo injustificado de las autorizaciones descritas demuestra que la EPS no garantizó el acceso a la prestación del servicio en condiciones de oportunidad, calidad, eficiencia e integralidad. Conducta que resulta suficiente para inferir culpa de EPS ante la clara desatención de la cultura de seguridad del paciente, en la medida en que obró sin diligencia y cuidado, en contravía de lo objetivamente esperado. (...) La obligación de la EPS no se restringe a la afiliación, así como tampoco a la recaudación de aportes y administración de los recursos, conforme lo indica el órgano de cierre de esta jurisdicción de forma reiterada, sino al real acceso de los afiliados a la atención hospitalaria y a los especialistas a fin de disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de casos de enfermedad sin atención (lit. b, art. 2 Dto. 1485/1994). Para ello entonces debe adoptar las políticas, planeación, control y coordinación necesaria para la atención de pacientes. El acceso es calificado, ya que, como función, también corresponde a la EPS «[e]stablecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud» (art. 178, num. 6), en concordancia con el literal d, artículo 2 del Decreto 1485 de 1994. (...) En el juicio de imputación, bajo esas consideraciones concretas se encuentra acreditado que la EPS asumió una conducta negligente que contribuyó de manera preponderante en la disminución de las posibilidades detener el progreso del daño del nervio óptico y defectos campimétrico, al dilatar la atención especializada y práctica de las intervenciones quirúrgicas de los ojos. (...) La organización de la EPS presentó retrasos insalvables. Es así como incumplió su deber de asegurar una atención rápida, eficaz e integral, pese a la gravedad de la enfermedad y el daño irreversible general, al no desplegar un comportamiento activo para garantizar la práctica de las cirugías en el menor tiempo posible, sin que desplegara conducta probatoria alguna a fin de desvirtuar que se hallaba a su cargo el deber de actuación que se le reprocha, a efectos de modificar el juicio de imputación.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrada Ponente	Claudia Patricia Navarrete Palomares
Radicado	50001315300120210026601
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Responsabilidad médica
Decisión	Revoca parcialmente

MEDIDA DE REPARACIÓN SIMBÓLICA. Conforme a la reparación restaurativa pretendida, en este caso resulta razonable la medida simbólica exigida por la víctima, a quien le fue trasgredido el derecho fundamental a la salud, conforme lo indicaron los jueces de tutela, y, adicional, la integridad física y psicológica, al ser la negligencia injustificada la causa adecuada de la ceguera padecida por el actor. Así las cosas, ante la gravedad de la lesión que sufre el actor, a raíz de la deficiente prestación del servicio público esencial obligatorio (art. 2, Ley1751/2015), se ordenará la publicación del resumen oficial de esta sentencia, en audio y texto, en la página web oficial de Cajacopi EPS SAS, a fin de revelar a la comunidad, en general, de los sucesos que impidieron al señor F.A.L. recibir la atención médica de manera oportuna y poner de presente la prevalencia de los derechos fundamentales de los usuarios del régimen de la seguridad en salud, cuya atención y tratamiento no puede suspenderse o retrasarse por razones administrativas. La publicación deberá hacerse dentro del término de dos meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y deberá permanecer en la página oficial por periodo de un año. Para tal fin, se ordenará a la relatoría de esta corporación efectuar la síntesis detallada de esta providencia, que comprenda un ejemplar en audio.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001311000220180042801
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Divorcio
Decisión	Revoca

TEMA: DIVORCIO-Cohabitación. / ABANDONO DE HOGAR.

ANTECEDENTES: El demandante formuló contra la señora G. V. J demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico invocando las causales 1°, 2° y 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El A quo negó las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca la sentencia apelada.

DIVORCIO-Cohabitación. (...) Sin embargo, el incumplimiento grave de los deberes conyugales enfocados en la cohabitación, desde una segunda faceta de la pretensión del apelante, sí luce comprometido injustificadamente. Nótese que el sentenciador de primer grado tiene razón trayendo a colación el artículo 167 del Código General del Proceso, canon que impone la carga de la prueba a la parte actora sobre el acaecimiento de la causal de divorcio alegada, no obstante, incurrió en equívoco apreciando que es a la parte demandante a quién correspondía probar el “incumplimiento injustificado” de los deberes conyugales y las obligaciones en calidad de consorte. Pues bien, la Corte Suprema de Justicia es enfática en expresar que a la persona que invoca el incumplimiento de los deberes familiares le es suficiente con acreditar el hecho material del alejamiento, luego es el extremo demandado quien debe poner en evidencia la justificación del abandono del hogar, es decir, demostrar que tuvo razones suficientes, legítimas y valederas para adoptar la actitud de incumplimiento, so pena que la pretensión de divorcio prospere. (...) Sin embargo, el hecho que un extremo procesal resulte agenciado en su interés jurídico económico a través de curador ad litem, tampoco significa que la carga de la prueba en los casos que gravita sobre su espalda, desaparezca.

ABANDONO DE HOGAR.. (...) Sobre el abandono del hogar, la jurisprudencia del superior funcional ha reiterado que el matrimonio implica una serie de deberes que competen a cada uno de cónyuges y que su incumplimiento es manifiesto por “la actitud consistente en sustraerse voluntariamente del deber de cohabitación y prestación asistencial”, coyuntura donde la Corte Suprema de Justicia ha concluido, por ejemplo que “(...) el cónyuge demandado, sin mediar justa causa que se conozca, voluntariamente interrumpió la comunidad de vida matrimonial hace más de cinco años, abandonando sus deberes de esposo y, a pesar de la minoría de edad de sus hijos, sustrayéndose a las prestaciones asistenciales a ellos debidas (...)”. Ciertamente, el abandono está caracterizado por la voluntad del cónyuge de sustraerse de sus obligaciones como padre/madre y esposo/esposa, conducta omisiva que implica romper el deber de cohabitación, esencial para el desenvolvimiento de la vida conyugal, alejándose del hogar con intención de no regresar, pudiendo hacerlo, aunque sin mediar justificación alguna, reticencia que trae consigo la interrupción de la comunidad de vida entre la pareja y de alguno de estos con sus hijos, perspectiva en donde la legislación en el seno del matrimonio, impone el deber de vivir juntos y que cada uno sea recibido en la casa del otro. Entonces si la causa por la que el cónyuge se ausenta del hogar está respaldada en un motivo legítimo no es plausible considerarlo culpable, es decir, no hay “incumplimiento injustificado”, luego no se configura la causal. No obstante, cuando se ausenta sin motivo justificado e interrumpe la comunidad de vida, pudiendo volver, desde el punto de vista objetivo, incurre en abandono, luego es causa eficiente para decretar la separación, más aún, cuando en virtud de ese alejamiento se desinteresa por sostener el hogar, faltando a los deberes de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, amén de incumplir como padre o madre, entonces se acentúa la falta y la causal debe prosperar. En ese orden de ideas, el desarrollo jurisprudencial de la causal segunda de divorcio permite colegir que no se configura con la mera ausencia del cónyuge en el hogar, sino que el distanciamiento debe ser voluntario y sin justificación alguna, pudiendo el cónyuge culpable pertenecer o volver en cualquier momento al hogar, aunque absteniéndose de hacerlo. Y si además de ausentarse, también se sustrae del sostenimiento de éste la crianza de los hijos en sus facetas moral y económica y tampoco aporta una razón valedera para justificar la ausencia, entonces la súplica de la demanda está llamada a prosperar.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001310300120120000202
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Responsabilidadcivilextracontractual
Decisión	Confirma sentencia

TEMA: CONCURRENCIA DE CULPAS.

ANTECEDENTES: Los demandantes rogaron el pago de daños morales a raíz de la muerte del señor R.O.G., la esposa sobreviviente, hijos y padres del difunto, el reconocimiento de daño a la vida de relación y, finalmente, esposa e hijos, lucro cesante.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El A quo declaró la responsabilidad civil, aunque concluyó que hubo concurrencia de culpas en la medida que el actor se expuso o incidió en la causación del riesgo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma la sentencia apelada.

CONCURRENCIA DE CULPAS. (...) Para esta Corporación las conclusiones acogidas por el juez de primer grado están ajustadas a las exigencias básicas de motivación en la comprensión que criticó las pruebas y extrajo conclusiones en orden a la aplicación de razonamientos inductivos, reglas de la lógica y de la física porque apreció mediante una valoración que comparte este juez colegiado, aquellos medios de prueba decretados en primera instancia relativos a la causación del accidente, concretamente el informe de accidente de tránsito y la declaración rendida por el conductor de la buseta M.T.M., tópicos que no discuten los apelantes. (...) Es importante recordar acerca del mérito probatorio del Informe Policial de Accidente de Tránsito que este juez colegiado ha señalado en múltiples ocasiones que se trata de un insumo documental que debe ser valorado como informe descriptivo de naturaleza pública, cuya utilidad como medio suasorio es determinante sobre las particularidades fácticas como se produjo el accidente vial, de ahí que sea plausible con apoyo en las conclusiones que advierta el juzgador, luego de sopesar las restantes pruebas, vislumbrar la responsabilidad civil a tono con la regulación especial del conflicto, pensamiento que expresa así la Corte Constitucional: «(...) un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un

documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo (...) Es claro entonces que el comportamiento del señor T.M. como conductor de la buseta tuvo marcada incidencia en el resultado dañoso, no obstante, debe recordarse que en eventos de actividades generadoras de riesgo opera un régimen objetivo de responsabilidad donde no hay necesidad de probar (ni presumir) la culpa porque no es fundamental para la declaración de responsabilidad, más que para evaluar la incidencia causal de los involucrados cuando ambos ejercen idéntica labor riesgosa, (...) quienes abogan por un régimen objetivo justifican –y critican– precisamente que la culpa es irrelevante porque la exoneración de la responsabilidad no se consigue defendiendo el obrar cuidadoso del causante del daño, de manera que carece de lógica exigir y presumir la culpa cuando las únicas razones para romper el nexo causal se ubican con hechos constitutivos de causa extraña que nada tienen que ver con la conducta o culpabilidad del enjuiciado(...) En la apreciación de la causalidad acumulativa, causalidad concurrente o concausalidad, resulta palmario que la participación del chofer de la buseta fue incidente y en gran medida preponderante, aunque no totalmente porque también existe causa atribuible a la víctima. (...) A pesar de esto, la incidencia es superior en el conductor de la buseta, focalizando el registro del accidente de tránsito sobre el punto de impacto, la huella de arrastre, la ubicación final del vehículo y la declaración del señor T.M., persona que reconoció su impericia o negligencia, habida cuenta de las imprecisiones en su versión.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001310300420130037601
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Rendición provocada de cuentas
Decisión	Revoca

TEMA: LEGITIMIDAD EN LA CAUSA/ CONSORCIO

ANTECEDENTES: La Fundación demandante, solicitó del señor F.A.H.C., la rendición de cuentas como representante legal consorcio M.C.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El A quo encontró demostrada la ausencia de legitimación en la causa por activa, presupuesto para dictar sentencia anticipada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca y ordena a la juez de primera instancia proseguir impulsando el debate.

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA. (...) Ahora bien, la ratio del primer grado cuestionada frontalmente por el recurrente radica en que el Comité Directivo del consorcio, según la cláusula novena, numeral 5° del contrato de asociación establece la función de “requerir del representante legal la presentación de informes acerca del desarrollo de su gestión” y, por tanto, este organismo en lugar de los integrantes del consorcio es quien está habilitado para exigir la rendición de cuentas. En palabras breves, únicamente éste goza de legitimación en la causa por activa para exigir rendición de cuentas, pensamiento que no comparte el tribunal porque desconoce que el Comité Directivo carece de capacidad para ser parte, vale decir para demandar o ser demandado. (...) Desde luego que esa interpretación de la dinámica consorcial no encuentra amparo en las premisas sustantivas aplicables porque la vocería del escogido por los integrantes del consorcio genera las obligaciones propias del mandato, de ahí que los códigos civil y comercial consagren la facultad de exigir cuentas de su gestión respecto de su parte, momento propicio para señalar que a nivel constitucional una interpretación de este talante fue considerada razonable por Sala de Casación Civil, mientras que, desde la hermenéutica de otra corporación homologa se avaló la posibilidad que los integrantes del consorcio exijan judicialmente la rendición de cuentas . Y es que no obstante que el contrato consorcial dispuso la creación de la figura del Comité Directivo con funciones, entre otras de requerir al representante legal la presentación de informes

acerca del desarrollo de su gestión (cláusula novena, numeral 5°), ese pacto en modo alguno contradice las cláusulas segunda, séptima y decimoprimera que versan acerca de la modalidad de activos conjuntos del consorcio, la representación legal y la participación igualitaria de sus integrantes, esta última afianza la legitimación de los asociados para exigir judicialmente la rendición de cuentas. En rigor, el Comité Directivo se entiende consensuado como mecanismo organizativo y de dirección del consorcio conformado con la finalidad del desempeñar en forma eficiente la actividad misional de la asociación, coyuntura donde no es plausible deducir que cercene la facultad de los socios para velar por sus intereses en la comprensión del monto de su participación. Por consiguiente, desacertada es la tesis de falta de legitimación por activa sentenciada anticipadamente, ya que F. ostenta además interés jurídico para exigir rendición de cuentas por parte del vocero del consorcio que integra con M.V. S.A.S., razonamiento plausible que agota la competencia de este juez colegiado, ameritando la revocatoria de la sentencia recurrida.

CONSORCIO. (...) Ahora bien, averiguado está que la finalidad de los consorcios es la unión de esfuerzos estratégicos para la mejor competitividad y en ese laborío es designado un vocero encargado de la dirección y coordinación, al punto que sobre el alcance de las facultades del representante legal de uniones y consorcios, consagradas en el artículo 7°, inciso 2° parágrafo 1° de la ley 80 de 1993, la corporación vértice ha iterado el criterio unificado del Consejo de Estado en cuanto a que: “[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (...)”, cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato”. En palabras breves, significa que en desarrollo de esa actividad, los integrantes del consorcio relegan en otro la realización de actos jurídicos de raigambre patrimonial, luego estamos en presencia hay un preclaro contenido mandato entre los consorciados y el vocero de la ficción temporal en los términos del artículo 2142 del Código Civil , concordante con el canon 1262 del Código de Comercio , de ahí el deber legal de rendir cuentas acorde con el artículo 2181 del Código Civil y con el precepto 1268 del Código de Comercio.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001310300120160037201
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Acción posesoria
Decisión	Confirma por otras razones

TEMA: ACCIÓN POSESORIA.

ANTECEDENTES: El actor solicitó declarar que los demandados perturbaron la posesión material que detenta sobre el predio descrito en la demanda.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado cognoscente denegó las pretensiones, tras concluir que estaba configurada la cosa juzgada a raíz del acuerdo extrajudicial aportado con la contestación de la demanda.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma por otras razones.

ACCIÓN POSESORIA. La acción bajo estudio tiene por finalidad la restitución de la posesión sobre un inmueble a favor de quien fue despojado o desprovisto de ésta, siempre que el señorío sea ejercido al menos durante un (1) año. Panorama en donde según las reglas del Código Civil, el poseedor tiene a su alcance dos (2) mecanismos protectores dependiendo de la hipótesis factual: Uno de conservación o amparo en caso de perturbación o amenaza de la posesión y, otro medio de recuperación. (...) En principio es importante señalar que la existencia de cosa juzgada determinada por el primer grado no es compartida en la comprensión de las serias deficiencias en el contenido del pacto amistoso entre el demandante, C.J.R. y M.B.S., fechado seis (6) de junio de dos mil trece (2013), celebrado ante un Juez de Paz y Reconsideración, documento donde en primer lugar, el demandante se comprometió a “entregar el predio que se le está reclamando”, aunque rogó dejarle “cumplir al señor que le arrendé R.C. para que no se le perjudique”, ya que según el contenido del fragmento inserto a mano alzada que condensa la propuesta conciliatoria aceptada por los intervinientes no es posible colegir o cuando menos no quedó expresamente señalado de que se tratara del área de tierra materia del actual litigio, puesto que, ninguna especificación fue plasmada en el acta que condensa ese

mecanismo de solución de controversias, al punto que ni siquiera fue señalado el nombre del terreno involucrado. Por consiguiente, sesgado y ligero es asegurar que está satisfecha la identidad de objeto, elemento que defecciona para predicar cosa juzgada. (...) En este orden de ideas, no quedó demostrado que el actor A.M.C., haya exteriorizado un comportamiento de señor y dueño en el predio durante al menos un año de forma ininterrumpida, computado a partir de treinta y uno (31) de junio de dos mil trece (2013), mientras que, el contrato de arrendamiento que a la manera de dueño formalizó con un tercero, inició el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), escenario donde la conciliación celebrada ante el Juez de Paz conduce a derruir sus pretensiones. Por consiguiente, quedaron en orfandad probatoria los hechos expresivos de posesión material en el fundo como supuesto vertebral del interdicto posesorio, computando al menos un año atrás desde la presunta época del despojo, ya que por lo contrario, el terreno parecía encontrarse sin explotación alguna por parte del señor M.C., de ahí que, la sentencia de primer grado sea confirmada, aunque por las razones aquí explicadas en la medida que el actor defeccionó en la demostración de este supuesto medular, contexto donde el superior funcional, decantó: «La posesión es un hecho, y todo punto referido a sus elementos, calidades o vicios, corresponde también, por modo fundamental, a cuestiones fácticas. Su régimen, como se anticipó, es específico. De ahí que el corpus no consiste propiamente en un poder físico sobre la cosa, pues también es materializado tanto por poseedores como por simples tenedores. Consiste en exteriorizar el ánimo de señorío y su valoración debe hacerse conforme a las reglas del sentido común y de la percepción social del respectivo hecho».

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado Ponente	Marceliano Chávez Ávila
Radicado	50006311300120170034401
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Revoca parcialmente

TEMA: VICIO DEL CONSENTIMIENTO/ CONTRATO POR OBRA O LABOR.

ANTECEDENTES: El demandante pretende se declare la existencia de contrato de trabajo a término fijo inferior de un año, que tuvo cuatro prórrogas y su fecha de finalización era el 31 de diciembre de 2014; que fue despedido sin justa causa y que la sociedad demandada Ecopetrol es solidariamente responsable. Asimismo, solicitó condenar a las demandadas al pago de salarios dejados de percibir, de las prestaciones sociales, aportes a seguridad social integral, sanción moratoria por falta de consignación de cesantías e indemnización por despido sin justa causa que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) y la indexación de las condenas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado de primer grado declaró que entre el demandante H.J.M. y la sociedad demandada, C.O.C., S.A, se suscribió inicialmente un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año y por voluntad de las partes se modificó el tipo de vinculación, convirtiéndolo en un contrato de trabajo por obra o labor determinada, conservando en los demás aspectos los términos la vinculación inicial, declaró que la terminación del contrato de trabajo por obra o labor, no fue justa y la condenó al pago de salario que hacía falta para cumplir el contrato de obra o labor determinada, y negó la solidaridad de la demandada Ecopetrol S.A.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca parcialmente.

VICIO DEL CONSENTIMIENTO. (...) En el caso bajo estudio, de acuerdo con el material probatorio recaudado, no se evidencia que, al momento de la suscripción de los diversos acuerdos modificatorios al contrato inicial, se haya tomado alguna acción por C. S.A., que vicie el consentimiento del demandante, a fin de restarle eficacia o validez a los mismos. Nótese que el demandante trae dichos acuerdos modificatorios al proceso sin hacer alguna manifestación frente a los mismos, además, es claro que por medio de estos acuerdos el actor logró extender su

vinculo laboral inicialmente pactado a término fijo por dos (2) meses, para trabajar exclusivamente para la orden de servicio 018-2013. En consecuencia, el demandante no demostró el vicio del consentimiento por parte de C.O.C. S.A al momento de suscribir los otrosíes 01, 02 y 03. Adicionalmente, no puede decirse que la situación del trabajador de cara a la permanencia de la relación laboral se hubiera desmejorado por razón de las modificaciones en torno a la duración del contrato, en su lugar lo que se advierte es que el empleador decidió mantenerlo en el cargo por un lapso superior al inicialmente convenido.

CONTRATO POR OBRA O LABOR. (...) Sobre su naturaleza, vale aclarar que, aunque incierta, la fecha de finalización está sometida a la ejecución de determinadas actividades. La condición resolutoria debe aparecer clara y precisa pues, de no, puede entenderse pactado a término indefinido. En otras palabras, “no basta con esa denominación, debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida” (CSJ SL2176-2017, CSJ SL2600-2018 y CSJ SL4936-2021). Así las cosas, atendiendo el principio de la primacía de la realidad y los precedentes jurisprudenciales citados, es posible concluir que desde el inicio la vinculación del demandante estuvo sujeta a una labor debidamente determinada, pues en el contrato de trabajo a término definido inferior a un año en su cláusula primera párrafo primero establece “El trabajador entiende y acepta desde ya la condición de que este contrato laboral es exclusivamente para trabajar para la orden de servicio N°. 018-2013, (...) Así pues, no le asiste razón al recurrente al afirmar que el contrato de labor no se encontraba debidamente especificado, en tanto, el vínculo laboral estaba sujeto a la existencia de determinadas obras -órdenes de servicio- y delimitado por su temporalidad. Además, si bien es cierto las labores ejecutadas eran en virtud del objeto contractual pactado entre las demandadas, mismo que tenía un término de duración definido, no es posible aplicarle la vigencia del contrato 5210296, al contrato de obra o labor celebrado entre C. S.A., y el accionante, por cuanto entre ellos pactaron trabajar bajo órdenes de servicios que nacían en virtud del contrato inicial, situación que no es prohibida por la legislación laboral y cumple los presupuestos de establecer de forma clara y precisa la obra o labor a ejecutar.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado Ponente	Marceliano Chávez Ávila
Radicado	50001310500120150024001
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Revoca parcialmente

TEMA: INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL EMPLEADOR/
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE-Madre beneficiaria.

ANTECEDENTES: Los demandantes instauraron demanda ordinaria laboral para que se declarará la existencia de un contrato de trabajo entre J.A.C.V. (q.e.p.d) y el demandado O.G.C., que finalizó con ocasión a la muerte del trabajador, así como que B.SAS, era la propietaria del edificio donde ocurrió el accidente de trabajo; que el señor J.A.C.V., falleció como consecuencia del accidente de trabajo y que la señora J.V.F., dependía económicamente de su hijo fallecido.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El A quo absolvió a la ARL demandada de las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revocó los numerales 1 y 2 , en lo demás confirmó la decisión apelada .

INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL EMPLEADOR: (...) para que proceda la indemnización ordinaria y plena de perjuicios a cargo del empleador, debe aparecer su culpa suficientemente comprobada en la ocurrencia del accidente de trabajo; esto es, su incumplimiento en los deberes de protección y seguridad respecto de sus trabajadores como lo establecen los artículos 56 y 57 del Código Sustantivo del Trabajo, por ello si aparece demostrado el mero incumplimiento en la “diligencia y cuidado” que debe desplegar en la observancia de estos deberes, surge a su cargo la obligación de indemnizar al trabajador o sus beneficiarios. De lo hasta aquí expuesto, el derecho a la indemnización plena de perjuicios por los accidentes de trabajo se origina cuando se demuestra en forma suficiente y adecuada: i.la existencia del daño, ii.la culpa del empleador y iii.el nexo de causalidad entre el daño sufrido y la culpa del empleador la ocurrencia del daño. De igual forma cabe mencionar que al empleador le corresponde en cumplimiento de la obligación de cuidado: i) identificar, ii) reconocer, iii) evaluar y iv) controlar los peligros potenciales a los cuales están expuesto los trabajadores,

atendiendo los deberes genéricos, específicos o excepcionales que le asisten y teniendo en cuenta los riesgos inherentes derivados de la actividad económica, tareas y centro de trabajo (sentencia SL 5154 de 2020 y SL 4223 de 2022). Ahora, es sabido que la función principal de la ARL es trabajar de manera conjunta con los empleadores para identificar y controlar los riesgos que se generan en los lugares de trabajo, con el propósito de evitar la ocurrencia de accidentes y enfermedades labores, por ende, dichas entidades brindan programas de capacitación en temas relacionados con la prevención de los riegos y el mejoramiento de la calidad de vida en el trabajo. Con base a lo expuesto, resulta claro que la figura contemplada en el artículo 216 del C.S.T no se hace extensiva a la ARL a la cual se encuentran afiliados los trabajadores, como quiera que está prevista únicamente para los empleadores, respecto de quien se valorara su diligente actuar, en tanto como se precisó las Administradora de Riesgos Laborales ayudan y colaboran a esa empresa a identificar, reconocer, evaluar y controlar los peligros a los que estaba expuestos los empleados.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE-Madre beneficiaria. (...) Dichas disposiciones, consideran como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los padres económicamente dependientes del causante. Esta dependencia según lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006 no debe entenderse como la ausencia de ingresos de los padres sino como la falta de condiciones materiales que les permitan, a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes ser autosuficiente económicamente. De igual manera nuestro máximo órgano de cierre en la sentencia SL 337 de 2024, ha explicado que para determinar la dependencia económica de los padres no es procedente individualizar los gastos de cada uno de los miembros de la unidad familiar, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar entren en el presupuesto común, dado que dichos aportes son de carácter general y no específico: “La Ley no exige que la dependencia económica generadora de la pensión de sobrevivientes sea exclusiva, dado que, en algunos núcleos familiares, mantienen un nivel de vida conforme a sus posibilidades, conforme con la pluralidad de miembros que lo componen aportan económicamente o se distribuyen cargas económicas propias de la vida individual y en familia.” Por otra parte en el citado precedente jurisprudencial emitido por nuestro Tribunal de cierre, se precisó que a los padres les corresponde demostrar la sujeción material y, solo si esto ocurre, le corresponde a la entidad de seguridad social desvirtuar mediante los medios de convicción necesarios que eran autosuficientes: “En otras palabras, la beneficiaria reclamante debe evidenciar que sus recursos no le alcanzaban para lograr la autosuficiencia financiera y que, por esa vía, las contribuciones que brindaba el fallecido eran

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado Ponente	Marceliano Chávez Ávila
Radicado	50001310500120150024001
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Revoca parcialmente

determinantes para garantizarle condiciones dignas de subsistencia.” (...) Esta Sala de Decisión considera que la situación descrita precedentemente no convertía a la demandante en autosuficiente económicamente, por el contrario demuestra su situación precaria, en la medida que su fuente ingresos provenía de la venta de frutas, dulces y tintos, aunado a que el arriendo era compartido con una amiga, para poder solventar dicho gasto y sus restantes hijas tenía que acudir a beneficios del Estado, para el suministro de alimentos, lo que indica que la colaboración que recibía de su hijo aun cuando no constituía una cifra cuantiosa, ayudaba en gran parte a las necesidades de ese grupo familiar, tan es así que al no percibirlo con ocasión al deceso, ese mínimo vital de la actora quedó afectado, tal como se evidenció de las declaraciones antes enunciadas. 9. Sumado a lo anterior, se trae a colación el artículo 242 del C.G.P, que regula lo referente a la apreciación de los indicios, los cuales deberán ser analizados por el juez en conjunto, teniendo en cuenta la gravedad, concordancia y convergencia y su relación con los demás medios de pruebas, presupuestos que al ser aplicado al caso examinado permiten inferir que el afiliado fallecido, al no tener un vínculo matrimonial vigente para el momento del deceso, ni hijos a cargo, parte del dinero que devengaba producto de su labor era destinado a núcleo familiar conformado con su madre, que si bien durante el último mes de vida, no alcanzó a percibir el salario, empero cómo se ha indicado que durante las anualidades anteriores hubo esa ayuda económica e inclusive después de la muerte, porque el dinero generado por los 15 días de actividad fueron entregado a la madre.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrada Ponente	Delfina Forero Mejía
Radicado	50001310500220150036501
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Confirma

TEMA: SALARIO – Pacto de exclusión./ PAGO DEFICITARIO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

ANTECEDENTES: El demandante solicitó se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad T. G. S.A.S., desde el 10 de octubre de 2009. En consecuencia, pidió condenar a la sociedad demandada al reajuste de las cesantías, primas de servicios, vacaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensión y ARL), costas del proceso y agencias en derecho.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El A quo declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 10 de octubre de 2010; condenó al empleador a pagar con destino a Colpensiones el pago de las diferencias pensionales; declaró no probada la excepción de inexistencia de la obligación; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción; declaró probadas parcialmente las excepciones de falta de idoneidad y claridad de las prueba y absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma

SALARIO – Pacto de exclusión. (...) El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990 refiere como elementos integrantes del salario además de la remuneración fija o variable, todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa de sus servicios, indistintamente de la denominación que se le dé. (...) Cabe advertir que las partes no pueden desnaturalizar a su antojo los estipendios salariales, pues el pago originado en la labor desempeñada por el trabajador, se presume como salario, sin que las partes puedan acordar lo contrario, ya que, es la retribución directa de la labor del asalariado lo que otorga dicha connotación, quedando a cargo del empleador demostrar el carácter ocasional o una razón distinta para su entrega. (...)

Asimismo, en el caso de los viáticos, la parte demandante tiene el deber de probar que en vigencia de la relación laboral los recibió de forma habitual, mientras que el empleador tiene la obligación de acreditar la cuantía y su destinación específica a transporte, gastos de representación, manutención y alojamiento.

PAGO DEFICITARIO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES. (...) El sistema general de seguridad social en pensiones refiere que son afiliados obligatorios: i) las personas naturales que prestan servicios directamente al Estado; ii) los individuos que prestan de forma directa servicios a empresas del sector privado; iii) quienes se encuentran ejecutando contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios aplicable a los trabajadores independientes. Conforme a lo anterior, es claro que, para empleadores, trabajadores y administradoras de pensiones, surgen deberes y obligaciones. En el caso particular del empleador, este se ve obligado a afiliar y realizar el pago de aportes a pensión, de manera oportuna, por lo que, en caso de sustraerse de ambas actividades, se verá avocado a cubrir los períodos en los que medió la ausencia de afiliación con un cálculo actuarial. Ahora, en el evento en que hubiere informado la vinculación del empleado a la administradora de pensiones , pero se sustrajera de cancelar oportunamente las cotizaciones, el ente de seguridad social que administre los aportes pensionales debe ejecutar las acciones de cobro correspondientes, so pena de asumir la mora de las cotizaciones. Ahora, existe un el tercer escenario, y es que se efectúe el pago de las cotizaciones en cuantía inferior a la que realmente percibida por el trabajador, ya sea por error en la liquidación o por la ausencia de inclusión de factores salariales; de darse esta eventualidad, corresponde al empleador cancelar las diferencias de los aportes , junto con los intereses de mora.(...) Bajo esa senda, si el empleador quería demostrar las sumas que constituyeron el salario del trabajador cuando efectuó el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, debió acreditar cada unos de los factores que incluyó para el efecto. En esa medida, el Juez tuvo como apoyo de su decisión, la certificación visible a folio 84 allegada por la propia demandada, en la cual se indica el monto consignado por cesantías para cada anualidad, infiriendo que dicha suma fue lo que recibió el trabajador mes a mes, razonamiento que no resulta desfasado, si se tiene en cuenta que para la liquidación de ese concepto se emplean los factores salariales.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrada Ponente	Delfina Forero Mejía
Radicado	50001310500120240002101
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Proceso Especial de Fuero Sindical
Decisión	Confirma

TEMA: DERECHO DE ASOCIACIÓN/ PERMISO PARA DESPEDIR.

ANTECEDENTES: La Contraloría Municipal de Villavicencio presentó demanda especial de fuero sindical en contra de N.S.T.D., para que a través de sentencia judicial se conceda permiso para terminar la relación de trabajo con la convocada, ante la supresión de la planta de empleos , del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 05.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo declaró probada la causal invocada por la activa para levantar el fuero sindical de la demandada; levantó la garantía foral, que como fiscal principal del sindicato ostenta N.S.T.D., y dejó en libertad al ente de control territorial para terminar el nexo con la accionada; condenó en costas a la demandada, fijó como agencias en derecho la suma de cinco (5) smlmv.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirmó la sentencia apelada.

DERECHO DE ASOCIACIÓN. (...) Del derecho de asociación emerge entonces la garantía foral para los trabajadores del sector privado y servidores el Estado, que ejercen funciones sindicales frente al empleador, al Estado y los mismos trabajadores, a efecto de que no sean “despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo” (artículo 405 CST), y por ende, sea efectivo el desarrollo del derecho de asociación sindical, procurando así la permanencia y estabilidad de la organización sindical. No obstante, la protección foral no es absoluta, por lo que en caso de que se compruebe por el Juez del Trabajo alguna de las causas legales, éste debe autorizar el finiquito laboral. Cabe recordar que en el caso de los empleados públicos , el artículo 24 de la Ley 760 de 2005, releva de la autorización para retirar a los empleados que gozan de fuero sindical,

cuando i) no superan el período de prueba; ii) el empleo provisional sea convocado a concurso de mérito, y el empleado que lo ocupa no participe en él; iii) el empleo provisional sea convocado a concurso de mérito , y el empleado no ocupe el puesto que permita su nombramiento en estricto orden de mérito.

PERMISO PARA DESPEDIR. (...) En esa medida, es claro que la administración cuenta con la posibilidad de modificar su planta de personal para materializar los fines del Estado, por lo que es factible que suprima empleos en aras de hacer más eficaz su actuar, siempre y cuando, la eliminación de estos se enmarque en una actuación consciente, soportada en estudios, cuya conclusión conlleve a la necesaria reforma de la entidad. (...) Es claro para este Tribunal, que la decisión de modificar la planta de personal de la Contraloría Municipal de Villavicencio no se funda en un actuar caprichoso, sino que encuentra sustento en la necesidad de optimizar la planta de personal, en aras de hacer más eficiente la administración, lo cual conlleva a que se autorice el levantamiento del fuero sindical. (...) el A quo fue claro al expresar que la controversia únicamente giraría en torno a la causal alegada por la activa, decisión contra la cual no se presentó manifestación o recurso alguno por el extremo pasivo de la litis, por lo que si la parte accionada pretendía un pronunciamiento adicional sobre estabilidad ocupacional reforzada debió indicarlo; en todo caso, la Corte Constitucional ha sido enfática la señalar que, aun cuando “corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer las acciones relacionadas con el desconocimiento del fuero sindical, con independencia de que el demandante sea un empleado público, trabajador oficial o particular.(...) la jurisdicción contencioso administrativa guarda la competencia para conocer las demandas en las que se busque declarar la nulidad de los actos administrativos de desvinculación laboral de empleados públicos por motivos diferentes o adicionales al desconocimiento del fuero sindical” , sin que sea entonces, este escenario el previsto para debatir si N.S.T.D., es un sujeto de especial protección debido a su estado de salud. Por las mismas razones antes esbozadas, tampoco le era dable al Juez laboral pronunciarse de fondo sobre la provisión preferencial de los nuevos cargos en la planta de personal de la entidad, debido a que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como juez natural, la llamada a evaluar si fue ajustada a derecho o no, la provisión provisional o definitiva de los empleos de la planta de personal de la entidad demandante, o la emisión de los actos administrativos contentivos de esas modificaciones.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado Ponente	Kennedy Trujillo Ramos
Radicado	50001310500120120058501
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Modifica

TEMA: HONORARIOS - Valor

ANTECEDENTES: La demandante reclama se declare que entre las partes se celebró un contrato de servicios profesionales; como consecuencia de tal declaración se condene a la parte demandada I.V. a pagarle la suma de \$70.000.000 por concepto de honorarios, junto con sus intereses moratorios, y a E.V. igualmente \$70.000.000 por honorarios pero con intereses desde el 28 de abril de 2012.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El A quo declaró que entre la doctora D.M.M., en condición de contratista y las personas naturales señores I.V.A. y J.E.V.A., en la de contratantes, existió un contrato de prestación de servicios profesionales. Fijó por concepto de honorarios la suma indexada equivalente a nueve (9) salarios mínimos legales mensuales vigentes , que deberán pagar cada uno de los demandados, y deberán pagar la suma indicada indexada al señor O.M.P.V., cesionario de la parte actora.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Modificó la sentencia apelada y ordenó al demandado I.V.A., por concepto de honorarios profesionales el 10% de las sumas que se le reconozcan con ocasión a la cuota parte que le corresponde en condición de heredero de C.A., al interior del proceso ordinario 500013103002200400xxx, precisando que la obligación se hará exigible cuando el proceso liquidatorio finalice y efectivamente se reconozca y pague a favor de este su cuota parte; Negó las pretensiones propuestas contra J. E.V.A.

HONORARIOS - Valor. (...) El artículo 2142 del Código Civil establece que “El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

Luego, corresponde a una parte gestionar a nombre de otra, uno o más negocios que ésta le confíe, relacionados con terceros, contrato que bien puede ser gratuito o remunerado, y la remuneración se determina por la convención de las partes, antes o después del mismo, por la Ley o por el juez, conforme el artículo 2143 de la misma normatividad. (...) En ese orden, esta Sala ha puntualizado que siempre se privilegia la voluntad contractual de las partes, pero a falta de ella se acudirá a «la tasación de honorarios del mandato conforme a lo ‘usual’ de esta clase de prestación de servicios personales (artículo 2184-3 ibídem)» (CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 36606). Este último escenario es el que se da en el examine, en el que es necesario que el interesado, de conformidad con la regla de la carga de la prueba prevista en el artículo 177 del CPC, hoy 167 del CGP, demuestre: i) los servicios que prestó a su cliente, ya que «el contrato de mandato [...] es de medio y no de resultado, situación que apareja la necesidad de acreditar la gestión que se adelanta» (CSJ SL1417-2018) y, ii) el monto de sus honorarios, a través de lo que acostumbran a cobrar los abogados de acuerdo con «la naturaleza de esa gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma» (CSJ SL1570 -2015), para lo cual podrán apoyarse, siguiendo lo que reza el precepto 189 del CPC, hoy 178 del CGP, en testimonios, peritos o documentos, como pueden ser las tarifas de los colegios de abogados, con aprobación del Ministerio de Justicia, que son las pautas objetivas bajo las que se rigen tanto el profesional del derecho como el cliente” CSJ SL399-2023. (...) En caso de no pago se concederán intereses legales en los términos del artículo 1617 del Código Civil, ello como quiera que no existe contrato de mandato escrito y no se probó el pacto de intereses, desde la fecha de exigibilidad y hasta su pago efectivo. Finalmente, no procede la indexación, como quiera que los honorarios se fijan sobre los valores a reconocer en la liquidación de la sociedad mismos que se entienden vigentes o actualizados conforme las actualizaciones de crédito que se presentan al interior del proceso ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado Ponente	Kennedy Trujillo Ramos
Radicado	50001310500120180064101
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Modifica sentencia

TEMA: RELACIÓN DE TRABAJO ENCUBIERTA O FRAUDULENTA-Contrato realidad/ TRABAJADOR OFICIAL

ANTECEDENTES: El demandante solicitó declarar que entre él y la demandada existieron varias relaciones contractuales que generaron una relación laboral sin solución de continuidad y terminó en forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador; se le condene al pago de: la indemnización legal y extra legal por despido sin justa causa; la nivelación salarial de conformidad con los cargos y salarios de planta de los trabajadores oficiales, en subsidio se le reajuste el salario conforme a lo pactado con el IPC e inflación para cada año; el auxilio de cesantía, los intereses sobre la cesantía, las vacaciones, las primas de navidad, las primas de vacaciones, las primas legales, la indemnización moratoria -Decreto 797/49, la indemnización moratoria por el no pago de auxilio de cesantía, la indemnización por no pago de intereses a la cesantía, el trabajo suplementario, recargos nocturnos, recargos dominicales y recargos festivos por la disponibilidad a la que se hallaba sometido; reintegrar el valor de los aportes pagados al sistema de seguridad social, el auxilio monetario por subsidio familiar por la no afiliación a la Caja de Compensación Familiar; el reintegro de lo descontado por retención en la fuente; cualquier otro derecho legal o convencional a que tenga derecho.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Declaró que entre el demandante y el Hospital Departamental de Villavicencio existieron dos contratos de trabajo a término indefinido y ejecutados del 10 de julio al 15 de diciembre de 2014 y del 1º de febrero de 2015 al 29 de febrero de 2016 en donde el empleado percibió como remuneración mensual \$1'146.600, Condenar al Hospital demandado a pagarle debidamente indexadas las sumas reconocidas por auxilio de cesantía, prima de navidad, prima de vacaciones, por compensación en dinero de las vacaciones, por reintegro de aportes efectuados en mayor proporción de la debida al Sistema de Seguridad Social Integral.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Modificó la sentencia en punto a los valores reconocidos.

RELACIÓN DE TRABAJO ENCUBIERTA O FRAUDULENTA-Contrato realidad. (...) La prestación del servicio la admite la demandada en su respuesta a la demanda y la confirman las testigos, en ese orden y conforme lo señala el artículo 204 del Decreto 2127 de 1945 se presume la existencia del contrato de trabajo entre quien presta el servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, que en el caso no ha sido otro que el demandado. Para desvirtuar la presunción, debe demostrarse que no hubo subordinación ni dependencia en la ejecución de la labor, o lo que es lo mismo, que el demandante actuaba por cuenta propia, pues el factor diferenciador de las relaciones de trabajo subordinadas o regidas por contrato de trabajo, de aquellas que no solo son – CC C-154 de 1997 y C-665 de 1998. Dicho de otro modo, debe demostrarse que no se cumplen los requisitos esenciales del contrato de trabajo establecidos en los artículos 1, 2 y 3 5 del D2127 de 1945 o 2.2.30.2.1., .2 y .3 del DUR 1083 de 2015. (...) En aras de determinar la existencia de una relación de trabajo subordinada, es bien conocida la técnica del haz de indicios, es decir, criterios que reflejan los rasgos más comunes de un vínculo laboral dependiente. En tal sentido, se identifican algunos indicios relacionados en la Recomendación No. 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada , son: la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona – CSJ SL4479-2020; la exclusividad -CSJ SL460-2021; la disponibilidad del trabajador -CSJ SL2585- 2019; la concesión de vacaciones -CSJ SL6621-2017; la aplicación de sanciones disciplinarias - CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo -CSJ SL981-2019; el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo -CSJ SL981-2019; realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio -CSJ SL4344- 2020; el suministro de herramientas y materiales -CSJ SL981-2019; el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios -CSJ SL4479-2020; el desempeño de un cargo en la estructura empresarial - CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato -CSJ SL6621-2017, y la integración del trabajador en la organización de la empresa -CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020. Y basta con revisar las obligaciones generales y específicas del “contratista” para concluir que en efecto se confirma la presunción,

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado Ponente	Kennedy Trujillo Ramos
Radicado	50001310500120180064101
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Modifica sentencia

pues el trabajo del demandante era continuo, supervisado y controlado por agentes de la demandada, lo ejecutaba en los turnos determinados por los agentes de la demandada, el sitio de trabajo fue las instalaciones del hospital, los insumos, elementos y herramientas eran suministradas por el hospital y en su beneficio, lo que revela que el demandante contaba en la organización y estructura de la empresa, de manera que no hay que hacer mayor esfuerzo para concluir que la relación de trabajo fue subordinada o lo que es lo mismo no era independiente y las versiones de los testigos lo que revelan es que no fue ejercida la subordinación, no que no tenía o no contaba con esa facultad, la que tampoco se advierte necesaria pues atendida la especificidad de las labores tampoco requería mayor intervención de los agentes de la demandada, pues basta la programación de la actividad y los turnos en que el demandante prestaba sus servicios para concluir que no era independiente -Art. 16 de la Ley 6 de 1945.

TRABAJADOR OFICIAL. (...) Atendida la naturaleza jurídica de la demandada Empresa Social del Estado, en adelante ESE, y lo dispuesto en los artículos 194 a 196 de la Ley 100 y 26 parágrafo de la Ley 101 de 1990, por regla general los servidores públicos de las ESE son empleados públicos y por excepción ...Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria - CSJ SL3612-2021. (...) Dicho en otros términos, la actuación se ajusta a la regla dispuesta en conflictos de competencia entre jurisdicciones por la jurisprudencia constitucional – CC A796-21, A649-242 , A856-24, A921-24, puesto que atendiendo las actividades ejecutadas por el demandante, de auxiliar de mantenimiento, se trata de una relación de servidor público trabajador oficial.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Magistrado Ponente	DIEGO ALVARADO ORTIZ
Radicado	50001600000020150000801
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Homicidioagravadoyotro
Decisión	Confirma

TEMA: VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN / DETERMINADOR.

ANTECEDENTES: Dan cuenta los hechos que el 18 de marzo de 2014, hacia las 11:15 horas, aproximadamente, H.A. F., se encontraba al interior del restaurante “L.E. del S.”, cuando C. J. S.C., provisto de arma de fuego, le propinó tres disparos a nivel del cráneo y el abdomen. Aquellos le ocasionaron la muerte, en forma instantánea.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El ad quo no accedió a la declaratoria de prescripción del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado. Declaró la responsabilidad penal del acusado y lo condenó a 464 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años. Le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma.

VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN. (...) De la revisión de la actuación cumplida, el Tribunal observa que la determinación de primer grado fue adoptada por funcionario competente, se respetó la estructura lógica del proceso penal regido por la Ley 906 de 2004, sin que se advierta irregularidad alguna en su trámite, se garantizaron los derechos del procesado y a las partes e intervinientes se les permitió el cumplimiento de su rol procesal.

DETERMINADOR. (...) De acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Código Penal, quien determine a otro a realizar una conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la respectiva infracción penal. (...) En este caso, para la Sala es claro que A actuó en calidad de determinador, como lo expuso el Juzgado. i) Como se dijo con antelación, influenció psíquicamente en su sobrino, C.J, para que este se apersonara del asesinato. Al respecto, aquel concurrió al juicio y advirtió que, para apersonarse de la situación, el acusado le entregó un celular; Cl. -la esposa de la víctima- llamaba a ese número de teléfono a A para amenazarlo de que si iba a hacer el trabajo o no; en este último caso, debía atenerse a las consecuencias, pues al parecer un exesposo de ella había sido paramilitar; y que iban a atentar contra la vida de su tío, y de la familia: de él, su abuela -a quien en efecto la amenazaron con un arma de fuego- y su hermana. Preciso que lo anterior lo sabe, inclusive, porque su tío A le dejaba escuchar esas llamadas que le hacía y le comentó lo que estaba sucediendo: que le dieron \$3´000.000.00 para que asesinara a H, que la persona que en principio había conseguido para esa labor -alias Orejas había sido capturado en un burdel con el arma de fuego, y no sabía qué hacer, pues no había dinero para ejecutar esa labor. Advirtió que, en una de las llamadas que Cl. le hizo a su tío, él tomó el teléfono, y en presencia del acusado, se hizo pasar por C, y asumir el asesinato de H. Ante ello, su tío -A- le dijo que lo gratificaría con dinero después de que cometiera el ilícito, a lo que le respondió que contara con él. (...) En este orden de ideas, fácilmente puede colegirse que los actos que emprendió el acusado, sin lugar a dudas, tuvieron la entidad suficiente para influenciar, en los términos de la jurisprudencia, psíquicamente a C.J., quien finalmente decidió ejecutar el hecho delictivo por su cuenta, con la complacencia de aquel y de una tercera persona. Debe precisarse, que la acción homicida no nació directamente del autor material per se, sino, para el caso, de A, quien previamente lo instigó a tal punto que hizo surgir en él la decisión de atentar contra la vida de la víctima, a quien, evidentemente no conocía.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Magistrado Ponente	DIEGO ALVARADO ORTIZ
Radicado	50001600056420220098901
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Violencia intrafamiliar agravada (lesiones personales agravadas)
Decisión	Modifica y revoca parcialmente

TEMA: PREACUERDO/ VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

ANTECEDENTES: El acusado G.B.Á., agredió a su compañera permanente P.I.C.R., de manera psicológica al vociferar en su contra palabras soeces, y de manera física, al golpearla con una chancla en sus piernas, espalda y, al empujarla pegándole en los brazos; asimismo, le hizo lances con la correa que llevaba puesta en su pantalón. Lo anterior, en presencia de su menor hijo D.S.B.C., de 6 años quien le clamaba a su progenitor detenerse.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Ante el allanamiento a cargos a través de la figura del preacuerdo y cumplidos los requisitos del artículo 381 del C.P.P, se emitió sentencia condenatoria contra el acusado por el delito de lesiones personales dolosas agravadas, Encontró demostrada la materialidad de la conducta y la adecuación típica con los EMP y EF allegada por la Fiscalía frente al traslado del escrito de acusación, esto es, por el punible de violencia intrafamiliar agravado, con la salvedad de que se condenaría por el de lesiones personales dolosas agravadas. Analizada la indemnización efectuada a la víctima y la aceptación de cargos determinó imponer como pena de prisión la de 22 meses y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal. Por último, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años previa suscripción de diligencia de compromiso con caución juratoria.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Modifica y revoca parcialmente.

PREACUERDO. (...) las finalidades de los preacuerdos son: i) humanizar la actuación procesal y la pena; ii) obtener la pronta y cumplida justicia; iii) activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; iv) propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto; v) lograr la participación del imputado en la definición de su caso; vi) aprestigiar la administración de justicia; y vii) evitar su cuestionamiento. Estas finalidades vinculan a la Fiscalía y al imputado o acusado y dado que limitan los preacuerdos o negociaciones, constituyen un parámetro para su control judicial. En relación con los momentos en los que se puede suscribir preacuerdos, se tienen los siguientes: i) desde la formulación de la imputación y hasta antes de la presentación del escrito de acusación; y ii) desde la presentación del escrito de acusación y hasta antes del interrogatorio del acusado al inicio del juicio oral.(...) Por ende, el delito que debió observarse en este caso, es aquel que G.B.Á., aceptó de manera libre, consciente y voluntaria, esto es, la autoría en el punible de violencia intrafamiliar agravada del que trata el artículo 229 inciso 2° del Código Penal. Ello, encuentra fundamento en la jurisprudencia, cuya interpretación en los términos aludidos es actual y dada la fecha en la que se llevó a cabo el acuerdo y se aprobó, es vinculante. Luego entonces, no se podría suponer que la intención de la defensa y el procesado era la de suscribir un preacuerdo con base fáctica que diera lugar al cambio de calificación jurídica (como lo pretende alegar el no recurrente), pues en la audiencia de verificación del preacuerdo, suficientemente se señaló que tal degradación se hacía únicamente con fines punitivos y, en esos términos fue aceptado por el procesado.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. (...) Pues bien, para la Sala, sin asomo de dudas, la conducta que desplegó G.B.Á., según los hechos acusados con respaldo de EMP y EF, que además aceptó, fue: violencia intrafamiliar pues él (procesado), maltrató no solamente física sino psicológicamente a quien para el 07 de marzo de 2022 era su compañera permanente: P.I.C.R., con quien además conformó un núcleo familiar y procreó un hijo. Entonces, precisamente por tratarse de una actuación delictiva que se despliega al interior del núcleo familiar, el legislador estableció como sanción penal de 4 a 8 años e incluyó este delito en el artículo 68 A del C.P. Véase que, en este caso, a G se le corrió traslado del escrito de acusación, como presunto autor de dicha conducta punible con la circunstancia de agravación relacionada con haber ejercido violencia en contra de la víctima por su condición de “mujer”. Por lo anterior, resulta evidente que se cumplen los elementos del tipo

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Magistrado Ponente	DIEGO ALVARADO ORTIZ
Radicado	50001600056420220098901
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Violencia intrafamiliar agravada (lesiones personales agravadas)
Decisión	Modifica y revoca parcialmente

TEMA: PREACUERDO/ VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

penal de violencia intrafamiliar lo que deja sin base fáctica el delito de lesiones personales dolosas agravadas, el cual, se insiste fue reconocido. en virtud del preacuerdo para efectos punitivos pues nada más aparte de eso expuso o refirió la Fiscalía, aquella, durante su intervención y oralización del preacuerdo mantuvo la base fáctica del delito por el cual vinculó al procesado. Aquí, concurrían los elementos del tipo penal con el que el ente acusador pretendía llegar a juicio: i) El procesado y la víctima conformaban el mismo núcleo familiar - al momento de los hechos (sujeto activo, pasivo), ii) se ejecutó el verbo rector “maltratar”. De modo que, en el particular se tienen claros los términos en que: i) la Fiscalía expuso el preacuerdo, ii) el procesado aceptó su responsabilidad y iii) se aprobó el acuerdo por el juzgado de conocimiento. (...) Es decir, que aceptó su responsabilidad como autor del delito de violencia intrafamiliar y no del punible de lesiones personales dolosas agravadas, como contraprestación, la Fiscalía le reconoció la pena de este último, sin que en parte alguna pueda entenderse que la calificación jurídica se readecuó, mucho menos cuando, se reitera, no existe una base fáctica para que se procediera jurídicamente a esa modificación. Luego, en esas condiciones, la Sala encuentra que la a quo se equivocó al abordar la decisión bajo el entendido de que, existió base fáctica y de ese modo readecuó la calificación jurídica de violencia intrafamiliar agravada a lesiones personales dolosas agravadas, cuando lo cierto es que, el acuerdo que aprobó, versó únicamente sobre la degradación del delito acusado con efectos punitivos.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Magistrado Ponente	RICARDO MOJICA VARGAS
Radicado	50001600056720160137801
Tipo de providencia	Auto
Delito	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros.
Decisión	Revoca parcialmente.

TEMA: PRUEBA DE INTERÉS COMÚN/ LA PRESUNTA ILICITUD E ILEGALIDAD DE LOS MEDIOS DE CONOCIMIENTO.

ANTECEDENTES: Establecer la posible existencia de irregularidades en el contrato No. 846 de 2015, celebrado entre la E.S.E., S.S. y la empresa «G.E.H.S.», representada legalmente por R.G. G.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Auto que decreta y niega pruebas solicitadas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:Revoca parcialmente.

PRUEBA DE INTERÉS COMÚN. (...) La Ley 906 de 2004, no establece la posibilidad de que la Fiscalía y la defensa soliciten pruebas de interés común; sin embargo, no existe ninguna disposición o precepto normativo que lo prohíba.

LA PRESUNTA ILICITUD E ILEGALIDAD DE LOS MEDIOS DE CONOCIMIENTO. De conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política, se establece que es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación al debido proceso, cláusula general de exclusión que además está descrita en el artículo 23 del código de procedimiento penal de la siguiente manera: «toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal». Dichas disposiciones contienen un efecto-sanción de «inexistencia jurídica» y por ende de exclusión, cuando se trata de medios de convicción de naturaleza ilícita o ilegal. Se debe indicar que, la prueba ilegal o irregular, es aquella que se ha obtenido o practicado al margen del procedimiento fijado en la ley; por otra parte, en términos generales la ilicitud de la prueba se predica cuando su obtención se realiza con quebranto de derechos fundamentales, como los casos de

tortura, desaparición forzada o ejecución extra judicial, en tanto, la ilegalidad alude a los eventos en los cuales su producción es contraria a las reglas previstas en la Ley.

DESCUBRIMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. (...) La primera de ellas -descubrimiento nominal- es la que concierne al acto de revelación de los medios de convicción que se encuentran en poder del ente acusador, incluyendo -como es lógico concluir- aquellos de carácter favorable al acusado, cuya existencia, naturaleza y ubicación se pone en conocimiento de la unidad de defensa (material y técnica) en el anexo del «descubrimiento de las pruebas» de que trata el numeral 5° del artículo 337 de la Ley 906 de 2004. Empero, para que pueda entenderse debidamente configurado el descubrimiento no basta con el develamiento de los medios probatorios, pues como lo ha entendido la jurisprudencia especializada el «derecho a la contraparte no se garantiza única y exclusivamente con la entrega de datos de viva voz en el acto correspondiente», que vale resaltar, es el escenario de la audiencia de formulación de acusación, sino que para tal finalidad, resulta imperante que se produzca la materialización, facilitación o entrega de los elementos previamente exhibidos -descubrimiento formal-, es decir, los que fueron puestos en conocimiento del adversario. De tal manera que, si se satisfacen ambos presupuestos, se itera, la revelación y materialización de los medios de convicción con vocación demostrativa cuyo decreto eventualmente se solicitará al funcionario judicial, puede entenderse debidamente realizado el descubrimiento probatorio; entre tanto, de faltar alguno de aquellos actos, sin perjuicio de las funciones de dirección procesal como se expuso en precedencia, la consecuencia inevitable será el rechazo de ese material de juicio, con las excepciones también indicadas en el acápite precedente. (...) Revisado el escrito de acusación y la respectiva audiencia de fecha 18 de diciembre de 2018, en la cual se adicionó la acusación en lo probatorio, la Sala verifica que los documentos atrás relacionados no fueron descubiertos, motivo por el cual, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 346 del Código de Procedimiento Penal se procede a revocar parcialmente la decisión confutada y en su lugar a ordenar el rechazo de los referidos documentos.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Magistrada Ponente	PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
Radicado	50001600056720220029201
Tipo de providencia	Auto
Delito	Concierto para delinquir agravado
Decisión	Revoca

TEMA: PREACUERDO.

ANTECEDENTES: Apelación contra auto que imprueba preacuerdo.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo niega solicitud de aprobación de preacuerdo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca.

PREACUERDO. (...) surge trascendente señalar que un reexamen del tema de los límites a las formas de justicia premial permitió a esta corporación modular la interpretación de la jurisprudencia de la corporación de cierre en materia penal, de acuerdo con las diferentes modalidades de negociación. Así, cuando se trata de la variación o readecuación típica con fines estrictamente punitivos, como la eliminación de un agravante o si se degrada la forma de participación, verbi gratia de autor a cómplice, no hay lugar a aplicar la normatividad que regula las rebajas punitivas contenida en los artículos 351 y 352, en cuanto se vincula exclusivamente al momento procesal en que se realiza la aceptación de cargos y en cambio, corresponde al juez de conocimiento determinar si el beneficio otorgado vía preacuerdo resulta desproporcionado. Por manera que, en los casos de variación de la calificación jurídica el juicio de razonabilidad y proporcionalidad de la rebaja punitiva acordada partirá de los hechos jurídicamente relevantes y dependerá de la ponderación en el caso concreto de varios parámetros, como el momento en que se realiza la negociación, es decir, si es pronta o tardía, el daño causado, su reparación, el arrepentimiento del acusado y la colaboración en el esclarecimiento de los hechos, entre otros, aspectos orientadores que hagan razonable los términos del acuerdo presentado y su consecuente aprobación.

En ese orden, la ponderación de los diferentes criterios señalados en precedencia permite, a juicio de la Sala, acordar descuentos punitivos distintos a los establecidos normativamente para el allanamiento a cargos en las diferentes etapas procesales. (...) El a quo improbo el preacuerdo, al considerar que no es viable inaplicar el incremento punitivo previsto en la Ley 890 de 2004, dada la promulgación de la ley 1762 de 2015 que modificó el artículo 340 del Código Penal. Sobre la facultad de intervención de los jueces de conocimiento en los preacuerdos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de manera pacífica ha sostenido: “(...) la intervención del juez, (se refiere los preacuerdos) que opera excepcionalísima, se justifica en los casos en que se verifique algún vicio en el consentimiento o afectación del derecho de defensa, o cuando el Fiscal pasa por alto los límites reseñados en los puntos anteriores o los consignados en la ley –como en los casos en que se otorgan dos beneficios incompatibles o se accede a una rebaja superior a la permitida, o no se cumplen las exigencias punitivas para acceder a algún subrogado”. Analizado el caso en concreto, contrario a lo señalado por el juzgado de primera instancia no se evidencia vulneración al principio de legalidad, frente a lo que debe partirse del artículo 340 original de la Ley 599 de 2000. (...) En ese orden, analizados los términos de la negociación se evidencia que se pactó como único beneficio inaplicar el incremento punitivo previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 e imponer la pena mínima de nueve (9) años y multa de tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Por manera que este beneficio es permitido y ha sido desarrollado por vía jurisprudencial, al igual que no vulnera los principios de legalidad y congruencia, dado que en los eventos que concurra la prohibición contenida en la Ley 1121 de 2006, no surge aplicable el incremento punitivo previsto en la Ley 890 de 2004.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Magistrada Ponente	PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
Radicado	50313610565320198528501
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Lesiones personales agravadas en concurso homogéneo y sucesivo
Decisión	Modifica y confirma

TEMA: LEGITIMA DEFENSA/ DE LA DIMINUENTE PUNITIVA DE LA IRA O INTENSO DOLOR.

ANTECEDENTES: Los hechos que originaron la presente actuación que luego de un cruce de palabras la señora S.N. T.C., se armó de un machete y lesionó en la cabeza a D. F.V.D. Este último reaccionó, entró a su vivienda y tomó un machete con el que ocasionó a la agresora una herida en la mano izquierda y propinó un planazo en la espalda a la menor hija de esta J.J.A.T., de 10 años de edad.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La juzgadora de instancia condenó al acusado por la conductas punibles de lesiones personales agravadas en concurso homogéneo descritas en los artículos 111, inciso tercero del 112, inciso segundo del 113, inciso segundo del 114, inciso primero y segundo del 119, en concordancia con el numeral 7° del artículo 104 del Código penal, al considerar que se cumplieron los requisitos contemplados en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Modifica y confirma

LEGITIMA DEFENSA. (...) Así las cosas, como lo concluyó la juez de instancia, efectivamente se presentó una agresión ilegítima o antijurídica de la señora S.N.T., quien luego de un cruce de palabras sorprendentemente atacó con un machete al procesado y atentó así contra su integridad física. Sin embargo, no concurren otros presupuestos, como la actualidad e inminencia del ataque, pues, de acuerdo con lo relatado por los testigos en mención y el policial que observó parte de lo sucedido, luego de ser lesionado V.D. ingresó a su residencia y a pesar del llamado de su esposa para que terminara la confrontación, optó por buscar un machete que estaba detrás de la puerta y dirigirse hacia S.N.T., quien estaba acompañada de su menor hija de diez (10) años y las agredió.

Adicionalmente, no se cumple el requisito consistente en que la acción defensiva sea necesaria para impedir que el ataque se haga efectivo, pues la agresión inicial e ilegítima ejercida por S.N.T. ya había culminado. Lo anterior, es suficiente para descartar la concurrencia de la legítima defensa como causal de ausencia de responsabilidad, contrario a lo solicitado por el recurrente.

DE LA DIMINUENTE PUNITIVA DE LA IRA O INTENSO DOLOR. (...) el estado emocional de la ira es diferente al intenso dolor, como lo ha señalado claramente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (...) De las definiciones se infiere que la ira apunta a una reacción más o menos momentánea, en tanto que el dolor, dada su “intensidad”, comporta un carácter de permanencia en el tiempo”. En el caso, de los argumentos del apelante se extracta que su pretensión hace referencia al estado de ira frente al que en concreto ha sostenido la corporación de cierre en materia penal: “(...) la diminuyente consagrada en el artículo 57 del Código Penal requiere acreditar «(i) un acto de provocación grave e injusto, (ii) la reacción del agente bajo un estado anímico alterado –ira o intenso dolor—, y (iii) una relación causal entre ambas conductas» (...) En efecto, ha reiterado la Sala que dicho estado generador de la ira como aminorante punitivo debe ser causado por un comportamiento ajeno, grave e injustificado, que implica una disminución de la capacidad intelectual y volitiva generada por una ofensa (...)”. En este caso, como se señaló en el acápite anterior, es claro que en medio de una discusión con el procesado, sorprendentemente S. N.T.C., lo atacó con un machete (...) Por manera que el estudio juicioso de los testimonios mencionados permite establecer que luego de las agresiones verbales mutuas, la señora T., optó por no dejar el altercado en este punto y esgrimió un machete con el que causó heridas en la cabeza y la mano del implicado, sin que sea creíble la inconsistente versión de S.N.T., sobre un presunto ataque previo del procesado, como se analizó en precedencia. Con base en lo señalado, a juicio de la Sala se acreditó el primer presupuesto consistente en el acto de provocación grave e injusto, en cuanto se probó que S.N.T. en la noche de los hechos de forma repentina e inesperada agredió físicamente con un arma corto contundente “machete” al procesado y lo hirió en la cabeza, al igual que hizo lances a otras áreas de su cuerpo cuando para ese momento simplemente discutían. Este ataque imprevisto con el machete, sin duda alteró a V.D., como lo afirmó su compañera sentimental. (...)

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Magistrada Ponente	PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
Radicado	50313610565320198528501
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Lesiones personales agravadas en
Decisión	concurso homogéneo y sucesivo
	Modifica y confirma

A lo anterior se suma que no es posible analizar el comportamiento y reacción del acusado con la racionalidad y tranquilidad ex post, como lo hizo el a quo, pues como se dijo, es necesario ubicarse en los hechos ex ante y valorar las circunstancias de ese momento, de acuerdo con los medios de prueba practicados e incorporados en el debate oral. Del contexto de lo acreditado, a juicio de la Sala es dable concluir que el implicado se encontraba en un estado emocional intenso. (...) De acuerdo con el análisis anterior, a juicio de la Sala asiste razón a la defensa al invocar la concurrencia de la diminuyente punitiva de la ira contenida en el artículo 57 del Código Penal en que se encontraba D.F.V.D., al momento de cometer las lesiones personales agravadas a la señora S.NT., y no es dable escindir su comportamiento y el estado emocional con que actuó igualmente al causar las lesiones de la menor J.J.A.T., pues se trata del mismo escenario.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Magistrada Ponente	PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
Radicado	50001610567120178201001
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Homicidio tentado y otro
Decisión	Modifica, revoca y confirma

TEMA: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS/ DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

ANTECEDENTES: Los hechos que dieron origen a la presente actuación sucedieron cuando llegaron a un sitio dos sujetos en una moto roja, el pasajero descendió, ingresó a una vivienda y disparó a J.C.M., que estaba en su cama, el que alcanzó a tirarse al piso y huir a través de un muro que escaló hacia el patio de una casa colindante. Minutos después, la víctima se comunicó con miembros de la Sijin que se desplazaron al sitio y observaron dos personas en una motocicleta roja, quienes al percatarse de la presencia de los policiales huyeron, hubo cruce de disparos y quien se desplazaba en la parte trasera de la motocicleta arrojó al costado izquierdo de la vía una pistola calibre 765 con un supresor de sonido.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primera instancia consideró que se cumplieron los presupuestos contemplados en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para condenar a E.A.A.V., por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa; lo absolvió por el punible de fabricación, tráfico o porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y decretó la prescripción de la acción penal por el delito de concierto para delinquir agravado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Modifica, revoca y confirma.

FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS. La Fiscalía impetra revocar el fallo absolutorio y que, en su lugar, se

condene al procesado por el punible atentatorio de la seguridad pública. (...) En principio, las características señaladas implicarían que se trata de un arma de defensa personal, pero la adaptación del supresor de sonido que el perito observó y conceptuó se adecua a lo contemplado como accesorio prohibido por el artículo el artículo 15 del Decreto 2535 de 1993. (...) Valga anotar que el delito descrito en el artículo 366 del Código Penal es de peligro común y abstracto, pluriofensivo y de mera conducta, dado que busca proteger varios bienes jurídicos y no requiere que se produzca una afectación real. (...) En ese orden, es claro que el aludido experto en balística luego del análisis respectivo concluyó que el supresor de sonido incautado se adaptaba al arma de fuego y físicamente era apto, de manera que aunque, no fue posible realizar la prueba con un proyectil, en razón a que para ese momento el recuperador de proyectiles estaba en mantenimiento, ello no desdibuja que dicho accesorio se recolectó en el sitio en que hubo un cruce de disparos con miembros de la Sijin, fue arrojado por el procesado a una zona boscosa y físicamente estaba en buen estado, al igual que era muy similar al original. Dicha pericia debe ser analizada de manera conjunta con los demás medios de prueba practicados, en especial, los testimonios de los policiales que tuvieron un enfrentamiento armado con el acusado, en cuanto coincidieron en manifestar que el arma encontrada tenía un silenciador y algunos clarificaron que no escuchaban los disparos, pero lograban visualizar la luz “fogonazos”, que despedía. (...) Con las pruebas analizadas en precedencia, a juicio de la Sala no existe duda sobre la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, pues es claro que se recolectó la pistola en mención junto con un supresor de sonido que acoplaba perfectamente con el cañón del arma y de acuerdo con las características físicas era apto, dado que se asimilaba muy bien a un accesorio original de la misma naturaleza. (...) Acreditada la materialidad del punible en mención, no existe duda de la responsabilidad del procesado, pues se trató de la persona que en la persecución que se presentó luego de atentar inicialmente contra J.C.M. y ser sorprendido en una motocicleta igual a la observada por la víctima rondando el sector; arrojó el arma con el supresor de sonido a una zona boscosa en la que fue encontrada por los policiales.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Magistrada Ponente	PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
Radicado	50001610567120178201001
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Homicidio tentado y otro
Decisión	Modifica, revoca y confirma

DOSIFICACIÓN PUNITIVA. En relación con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos de conformidad con los artículos 366 y 365 inciso tercero numerales 1 y 3 del Código Penal, la sanción va de 22 años o 264 meses a treinta (30) años o 360 meses de prisión. Por manera que, el punible más grave para efectos del concurso es el atentatorio de la seguridad pública, frente al que determinados los cuartos de movilidad, la sanción deberá ubicarse en el cuarto mínimo, toda vez que la Fiscalía atribuyó únicamente la circunstancia de menor punibilidad relativa a la carencia de antecedentes penales que oscila de 22 años o 264 meses a 24 años o 288 meses de prisión. Ahora bien, el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal establece que luego de fijado el cuarto punitivo en el que se ubica la sanción, el Juzgador debe tener en consideración la gravedad de la conducta punible, el daño real o potencial creado, las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad y la función que la pena debe cumplir en el caso concreto. En el caso, no se evidencian razones para fijar una sanción más alta del mínimo en el punible contra la seguridad pública, de manera que se partirá por tratarse del más grave, de 264 meses de prisión a los que se aumentará ponderadamente 48 meses por el homicidio en la modalidad de tentativa para un total de 312 meses de prisión. Así las cosas, esta Sala impondrá a E. A. A. V., por los delitos de homicidio tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, 312 meses de prisión.

TUTELAS

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
RICARDO MOJICA VARGAS
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	DIEGO ALVARADO ORTÍZ
Radicado	50001220400020240032900
Tipo de providencia	Sentencia de tutela
Derechos vulnerados	Petición
Decisión	Concede y exhorta

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN.

ANTECEDENTES: La accionante presentó petición el 04 de junio de 2024, para que se le concediera permiso para visita íntima con su esposo –privado de la libertad en la cárcel de Villavicencio-, sin embargo, no obtuvo respuesta. Por ende, reiteró su petición el 04 de julio del mismo año. Por la condición de sindicada, requiere la autorización por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado para movilizarse al establecimiento penitenciario en el que se encuentra su cónyuge. Por tal razón, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, solicita que se le otorgue el permiso solicitado.

DERECHO DE PETICIÓN. El artículo 23 de la Constitución Política reconoce el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. (...) Teniendo en cuenta que, el Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado: i) emitió la respuesta sin ordenar la notificación personal de la peticionaria, ii) no verificó el trámite de notificación efectuado y, por su parte, el Centro de Servicios de los Juzgados Especializados no solicitó ni verificó que el centro carcelario realizara la notificación personal correspondiente. Y que, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías guardó silencio durante el traslado de la demanda, es decir, no informó si procedió a comunicar del auto emitido a Y.J.V.G., se les ordenará a que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas procedan a desplegar los trámites necesarios para materializar la notificación personal del proveído emitido el 23 de julio de 2024 y aporten prueba de ello.

(...) Por otra parte, la Sala advierte que de la autorización concedida podría resultar inmersa una vulneración al debido proceso administrativo, por ello, se le ordenará a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías para que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación de esta decisión, agende e informe a Y.J.V.G., cuándo se llevará a cabo la materialización de la visita íntima que le fue autorizada por el juez competente. La Corporación considera importante instar a la Cárcel de Acacías para que evite incurrir en dilaciones como la aquí vislumbrada: la entidad penitenciaria incurrió en mora al remitir la petición que le fue radicada por la privada de la libertad el 04 de junio de 2024, dado que, aquella solicitud la redirigió pasado un mes, lo que por su parte generó una trasgresión al derecho fundamental de petición. (...) De otro lado, se les exhortará tanto al Establecimiento Penitenciario de Acacías como al de Villavicencio a fin de que desplieguen las actuaciones administrativas tendientes a materializar en debida forma la visita íntima que le fue concedida a Y.J., con el fin de garantizar la protección de su derecho fundamental al debido proceso administrativo. Ello, comoquiera que, para la realización del trámite depende de la organización interna de cada establecimiento penitenciario.

TUTELAS

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
RICARDO MOJICA VARGAS
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	DIEGO ALVARADO ORTÍZ
Radicado	50001310700420240006901
Tipo de providencia	Sentencia de tutela
Derechos vulnerados	Seguridad social y otros
Decisión	Revoca y concede

TEMA: DERECHO AL MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

ANTECEDENTES: El accionante solicitó amparar sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud y debido proceso, y, en consecuencia, dejar sin efecto las decisiones adoptadas en Oficios 2024_7298063 y BZ2024_7302496_13 -1017118 del 17 de abril de 2024, así como ordenar a la entidad accionada realizar el pago de la mesada pensional.

Decisión de primer grado: El a quo negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, salud y seguridad social. Manifestó que, a pesar de que la entidad accionada había generado confusión en el accionante en cuanto a los diversos oficios y requerimientos realizados, el pago de las mesadas se realizó en el mes de marzo de 2024 con su respectivo retroactivo, por lo tanto, el hecho generador de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales se veía reflejado a partir de abril de 2024.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES. (...) Recuérdese que la Corte Constitucional ha reconocido que hay situaciones en las que, por las circunstancias del caso concreto, los medios judiciales ordinarios no resultan idóneos ni eficaces, y pueden representar una carga desproporcionada para quien solicita el reconocimiento o pago de una pensión. La Alta Corporación ha sostenido que, en estos casos, el juez constitucional debe ser más flexible en el estudio de la procedibilidad de la acción, pues, en casos de personas con algún tipo de discapacidad que merecen una especial protección por parte del Estado, debe dárseles un tratamiento diferencial positivo, (...) Para la Sala no resulta aplicable a este caso lo dispuesto en el artículo 17 del CPACA, esto por cuanto se trata es de una nueva valoración de la minusvalía y ello implica un procedimiento administrativo, no una petición.

(...) Visto lo anterior, no queda duda de que, la suspensión del pago de la pensión por invalidez resulta ser un acto arbitrario de Colpensiones, máxime cuando ni siquiera ha emitido un acto administrativo que se encuentre en firme y que modifique el derecho adquirido por J.E. desde el año 2012. Por otra parte, en punto del derecho al debido proceso administrativo, la Corporación denota que la documentación requerida por Colpensiones, termina siendo una barrera administrativa tendiente a entorpecer el pago de la mesada pensional a la que tiene derecho el accionante, pues su situación no ha cambiado desde que se emitió el acto administrativo que reconoció su pensión por invalidez. Adicional a ello, se observa que el 21 de febrero de 2024, el accionante allegó una documentación ante Colpensiones, de manera diligente para acatar los múltiples requerimientos y en aquella enunció en el encabezado: solicitud prórroga, apartado que no tuvo en cuenta Colpensiones y que tampoco analizó en su decisión de fecha 17 de abril de 2024 en la cual sin verificar el motivo por el que no se aportaban los otros documentos (que dependen del resultado de citas médicas fijadas con posterioridad a la fecha límite de aportar la información), resolvió suspender el pago de la mesada pensional, sin previamente resolver la solicitud de ampliación de plazo. Por si fuera poco, emitió un acto administrativo, pues como se observa el oficio del 17 de abril de 2024, su pronunciamiento afecta de manera directa la ejecución de un pago de pensión que venía recibiendo el afiliado desde el año 2012, pese a ello, en ninguna parte ni de manera alguna le comunica que proceden recursos contra tal determinación, coartando de tal manera el derecho al debido proceso.

TUTELAS

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
RICARDO MOJICA VARGAS
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	RICARDO MOJICA VARGAS
Radicado	50001220400020240037400
Tipo de providencia	Sentencia de tutela
Derechos vulnerados	Acceso a la administración de justicia y debido proceso
Decisión	Concede amparo

TEMA: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES/ COMISO.

ANTECEDENTES: La accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia para que, en esencia, se ordene a la Fiscalía accionada o a la autoridad judicial que corresponda que ordene la entrega definitiva de una motocicleta de su propiedad.

DECISIÓN INSTANCIA: El Tribunal concede amparo.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las exigencias básicas o generales de procedibilidad han sido decantadas por dicha Corporación, concretándose en los siguientes términos: (i) la relevancia constitucional del asunto, (ii) la satisfacción del principio de inmediatez, (iii) la trascendencia y potencialidad decisiva de la irregularidad alegada, (iv) la identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales, (v) que no se trate de una tutela contra una sentencia definitoria de idéntica naturaleza constitucional, y (vi) el cumplimiento del requisito de subsidiariedad que rige este mecanismo sumarial. Agotadas dichas exigencias básicas, debe identificarse por parte de quien acude al mecanismo de amparo, por lo menos, uno de los requisitos especiales de procedencia, denominados también vicios o defectos. (...) La accionante reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al considerar que la Fiscalía Primera Seccional o el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio deben entregar el vehículo que es de su propiedad y a pesar de haber solicitado una adición de la sentencia en dicho sentido, no ha obtenido una respuesta de fondo.

(...) Por demás, la irregularidad alegada es determinante dado que, de manera intrínseca, apunta a dejar sin efectos la decisión que se abstuvo de efectuar un análisis de su petición para obtener en su lugar un pronunciamiento definitivo; se identificaron las actuaciones que se dice resultaron lesivas de las garantías supralegales invocadas; no se pretende controvertir acciones de símil naturaleza a la que se resuelve en esta oportunidad. Finalmente, en lo que tiene que ver con el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios al alcance del afectado, en este caso, no se interpuso ninguno, por cuanto en contra de la decisión abstenerse de resolver el pedimento por falta de competencia, no admitió recursos.

COMISO. (...) No obstante, en caso que el Juez al momento de emitir sentencia, omitiera el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, -tal como ocurrió en este caso- el legislador en el artículo 90 de la Ley 906 de 2004, previa solicitud de la Fiscalía, la defensa, el representante del Ministerio Público o la víctima, estableció la posibilidad de adicionar el fallo para que se adopte la respectiva decisión. Trámite que, al no estar propiamente regulado en el mentado plexo normativo, tal y como lo ha aceptado la jurisprudencia obliga a complementarse y acudir al artículo 412 de la Ley 600 de 2000. Contrario a lo anterior, vemos que el juez de conocimiento consideró que la determinación sobre la entrega del bien, debía ser resuelta por los jueces de garantías, en virtud del auto AP7346 de 2016, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia(...) Consideraciones que han variado conforme el paso del tiempo, pues con posterioridad a ello, la misma Corporación en decisión AP1819 de 2022. conoció un caso de símiles contornos, en el que la Juez de conocimiento omitió pronunciarse en la sentencia sobre uno de los bienes vinculados a la actuación y tal situación pese a que fue advertida en la lectura del fallo, tuvo que ser analizada en un trámite incidental para garantizar un debate contradictorio, con igualdad de oportunidades a los terceros de buena fe. (...) En síntesis, para los casos en los que, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, se solicite la adición del fallo, al advertir una omisión en torno al pronunciamiento sobre el comiso y devolución de bienes, el juez de conocimiento, deberá adelantar un trámite incidental; determinación que debe estar precedida por un debido proceso donde se garantice la comparecencia de todas aquellas personas que pudieran tener algún derecho sobre la cosa, para que, si a bien lo tienen, hagan valer sus pretensiones.

TUTELAS

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
RICARDO MOJICA VARGAS
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE
Radicado	50001310300120240014401
Tipo de providencia	Impugnación de tutela
Derechos vulnerados	Debido proceso y acceso a la
Decisión	administración de justicia
	Confirma por otras razones

TEMA: DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.

ANTECEDENTES: El accionante pidió la protección de los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia de M.E.M.deR.; dejar sin valor y efecto alguno el proveído adiado 15 de julio de 2024, por medio del cual accedió a solicitud de nulidad planteada por la demandada A.M., con base en las causales tercera y octava del artículo 133 del Código General del Proceso, a raíz del deceso de su apoderado acaecido el 14 de febrero 2022 e indebida notificación. Asimismo, “prevenir al señor juez (...) a efecto de evitar la repetición de las mismas acciones que dieron motivo a la tutela.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo concedió al amparo luego de estimar que para cuando fue propuesta la nulidad por indebida notificación, ya estaba convalidada o saneada, estimó que no debía intervenir en la integración del contradictorio, pues al tratarse de un juicio de responsabilidad civil con responsabilidad solidaria, la convocante estaba en la potestad de escoger sus contrarios. Entonces, ordenó “dejar sin valor y efecto el auto del 15 de julio de 2024, por el cual se decretó nulidad por indebida notificación y por no interrupción del proceso y se decidió integrar el contradictorio”, en su lugar, en el plazo de 10 días proveer nuevamente sobre la solicitud conforme a sus lineamientos.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma por otras razones.

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO. (...) Se presenta “cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso.

Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo”, mientras que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar. (CC T-204/18), citada en STC214-2023. (...) No se enfoca la Sala en las resultas del proveído emitido el 15 de julio recién pasado, sino se extiende al trámite impartido a la solicitud de nulidad, que en últimas fue la medida que adoptó el funcionario cognoscente del pleito, sin reparar siquiera en su procedibilidad y, ante un escenario afirmativo, al sobrepasar por completo el trámite de rigor que se debe impartir a la misma. (...) Así las cosas, pese a lo expuesto por la apoderada demandada, no queda duda sobre la procedencia del amparo, pues al margen de la prosperidad o no que tenga su aspiración, surge nítida la trasgresión del debido proceso del extremo accionante, que inclusive la abarca, pues un estudio concienzudo de la solicitud, permite entrever por lo menos que el deceso de su antecesor, automáticamente deja sin efecto el auto que tuvo su réplica por extemporánea, pues fue emitido mientras se encontraba interrumpido el trámite, de manera que, surge la protección a fin de reajustar lo actuado y dar el curso legal y debido al litigio, siendo el funcionario censurado, el llamado a efectuar el análisis de procedencia de su solicitud, el cual pasó totalmente por alto, o determinar si surge aplicar otro correctivo al curso del proceso, para lo cual bastan las instrucciones emitidas en primer grado.

TUTELAS

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
RICARDO MOJICA VARGAS
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	HOOVER RAMOS SALAS
Radicado	50001311000520240007401
Tipo de providencia	Impugnación de tutela
Derechos vulnerados	Seguridad social y otros
Decisión	Revoca

TEMA: SUBSIDIARIEDAD/ NO HAY PERJUICIO IRREMEDIABLE.

ANTECEDENTES: El accionante reclama la protección de los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, seguridad social y petición que consideró vulnerados por las autoridades convocadas. En gran síntesis, relató que ingresó como Notario Único de M., cumpliendo la edad de retiro forzoso el 17 de agosto del año anterior, de ahí que, Colpensiones, reconoció su pensión de vejez mediante resolución No DIR15470 de veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), aunque sin incluirlo en nómina.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo concedió el amparo a los derechos supralegales involucrados, arguyendo que la falta de inclusión en nómina a quien se ha reconocido pensión de vejez, constituye agravio del derecho a la seguridad social, ordenando a Colpensiones expedir el acto administrativo que incluya al actor en nómina de pensionados e iniciar el pago de la mesada y respectiva afiliación al sistema de salud.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma.

SUBSIDIARIEDAD. (...) Colpensiones en la impugnación resalta que, previamente a la inclusión en nómina de pensionado deberá aportar documentos específicos para levantar la suspensión de la mesada en el entendimiento que aún registra en la base de datos el cargo de notario público, existiendo incompatibilidad entre la remuneración percibida como funcionario público y la pensión de vejez reconocida por la Administradora del Fondo de Pensiones. En este orden de ideas, debe reafirmarse que la acción de tutela no está prevista para suplir o desplazar los mecanismos ordinarios existentes para la protección de los derechos fundamentales, es decir, esta sede excepcional no está implementada en principio para ordenar a una AFP inclusión en nómina o efectuar el pago de mesadas

adeudadas, máxime, cuando el quejoso tuvo tiempo suficiente para impulsar las gestiones necesarias para lograr un empalme entre la calidad de notario y el estatus de pensionado, aunque a ciencia y paciencia suya se autorreguló con escudo en tener el tiempo suficiente para organizar la entrega de la dependencia a su reemplazo, olvidando que a nadie es lícito ampararse en su propia incuria, contexto en donde cualquier amenaza con repercusión en el mínimo vital tiene génesis en su propio comportamiento.

NO HAY PERJUICIO IRREMEDIABLE. (...) Por último, este juez plural tampoco advierte un perjuicio irremediable que permita concebir la procedencia excepcional de este mecanismo en modalidad transitoria, acorde con las subreglas trazadas en el precedente vertical, de ahí que, la afectación del mínimo vital y la seguridad social que dedujo la primera instancia es hipotética. Ningún medio probatorio directo o indirecto apunta en esa dirección, menos es posible inferir una exposición grave, actual e inminente de otras prerrogativas iusfundamentales, horizonte de comprensión propicio para evocar que tampoco debe perderse de vista que la informalidad no eximía al actor de probar cuando menos de manera sumaria los hechos relevantes que apoyaban sus pretensiones, ámbito en donde es insuficiente la simple retórica o la mera compaginación de teoría jurídica para obviar el principio de necesidad de la prueba, argumento breve pero suficiente para infirmar la providencia confutada.

TUTELAS

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
RICARDO MOJICA VARGAS
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	HOOVER RAMOS SALAS
Radicado	50001310300520240019401
Tipo de providencia	Impugnación de tutela
Derechos vulnerados	Debido proceso y otros
Decisión	Revoca

TEMA: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ANTECEDENTES: El actor rogó la protección de los derechos fundamentales a un mínimo vital, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia que consideró vulnerados por la autoridad judicial convocada en el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo concedió amparo a los derechos supralegales involucrados, arguyendo que aunque el actor pretende dejar sin efecto jurídico actuaciones que datan de veintiséis (26) de junio y nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ataca en realidad decisiones posteriores, incluida la diligencia de remate del bien cautelado, pese a su avalúo irrisorio, concluyendo en forma superficial y genérica que la queja satisface los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca y niega el amparo concedido.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD -INMEDIATEZ. (...) Una revisión cuidadosa del expediente permite vislumbrar que el actor fue demandado en proceso ejecutivo de mínima cuantía, notificado de forma personal desde el 14 de agosto de 2017, contexto donde guardó completo silencio durante el término de traslado y únicamente se pronunció de forma tardía hasta el 9 de julio del año pasado, ocasión cuando formuló incidente de nulidad, exteriorizando principalmente su discrepancia con el mérito ejecutivo del título quirografario y el avalúo del bien raíz de su propiedad, súplica desatada en forma adversa desde el 15 de agosto de 2023, ya que no invocó siquiera causal de nulidad alguna, según el artículo 133 del Código General del Proceso. Es importante señalar que como excepción en el desenvolvimiento de las actuaciones judiciales se puede incurrir en yerros mayúsculos que ameritan por su trascendencia la intromisión del juez constitucional, de ahí que, cuando

el desacierto es constitutivo de alguna de las otrora llamadas vías de hecho, siempre que concurren los presupuestos generales que tornan procedente este especial mecanismo, queda legitimada la intervención del operador judicial en esta sede. Sin embargo, cualquier irregularidad, descontento o la inercia de las partes, tampoco justifica franquear los principios de autonomía e independencia del juez natural. Apreciando la época de expedición de las decisiones judiciales que determinaron la suerte del proceso y del inmueble aquí trabado, ningún ápice de duda existe acerca de la improcedencia de este reclamo por falta de inmediatez, toda vez que, el remate y su aprobación datan desde mediados de julio del año pasado, es decir, transcurrió más de un año para reclamar en esta sede, superando con creces el plazo de seis (6) meses que existe como referente temporal trazado por el superior funcional, luego el ejecutado aquí actor se autorreguló a sabiendas del proceso en su contra y de la existencia de la medida cautelar de embargo y secuestro.

SUBSIDIARIEDAD. (...) Y es que frente a la inconformidad acerca del avalúo del predio, el actor tampoco aportó oportunamente el documento idóneo del avalúo comercial (sí lo hizo en esta sede), viabilizando la objeción del avalúo catastral presentado por la parte ejecutante, luego en una frase nada dijo siquiera en forma rudimentaria o antitécnica que apuntara a concebir el ejercicio de la reposición en una postura flexible pro-recurso. (artículo 318, parágrafo ídem), reparos suficientes y sólidos para persuadir de la ausencia del requisito de subsidiariedad, ya que este mecanismo excepcional no está instituido para ser utilizado en forma alternativa o sustitutiva de los dispositivos ordinarios de defensa judicial, menos para subsanar la desidia de las partes. (...) Sea como fuere, la objetividad derivada del avalúo comercial aportado con este reclamo tutelar y el propio avalúo catastral acogido como base para el remate, tampoco es una razón suficiente para usurpar la competencia propia del juez natural, funcionario en quien gravitaba la responsabilidad de ejercer el poder oficioso en este sensible punto, inclusive, mediante el control de legalidad, luego si el accionante y/o su apoderado son del criterio que se consumó un daño a términos del artículo 90 del texto constitucional, tendrán que forzosamente acudir al medio de control procedente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cierto como también es que la autonomía e independencia judicial no son ilimites para adoptar decisiones sin ponderación o distanciadas de la responsabilidad inherente en materia de dirección procesal y prevalencia del derecho sustancial.

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO

Dando cumplimiento a las funciones del cargo, como la clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia, se presenta la segunda entrega del boletín jurisprudencial del distrito, periodo mayo a agosto de 2024, con el objetivo principal de socializar el contenido y sentido de las decisiones proferidas por la Corporación.

La Relatoría del Tribunal Superior de Villavicencio como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y divulga las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. Lo anterior, no exonera al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.

Las providencias pueden ser consultadas y descargadas a través del enlace compartido para cada una de ellas, y en el micrositio de la dependencia <https://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>.



Palacio de Justicia, Carrera 29 No 33B-79 Torre A Oficina 108, Villavicencio, Meta



relatsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-superior-de-villavicencio>

<https://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>

Facebook: Pagina del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Dullys Herrera Toro
Relatora